

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL  
EJECUTIVO DE LA UNION EN LA  
EXPULSION DE EXTRANJEROS**

**ROBERTO COLLAZO LOYOLA**

**MEXICO, D. F.**

**1973**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias SEÑOR por haberme dado los padres que tengo, Sr. Santiago Collazo Pérez y Sra. Guadalupe Loyola de Collazo, a quienes profeso mi más inmenso cariño y gratitud.

Te doy las gracias por ellos, por mis hermanos: Santiago, Ma. del Consuelo, Javier, Miguel, José Guadalupe, José de Jesús, Blanca Rosa, José María y Ma. del Rocío; por la felicidad de saberlos míos y siempre unidos, gracias por ello.

Te doy las gracias, por la ternura que me has dado, con mis pequeños grandes amores que -- son mis hijas Lourdes Vianney y Adriana.

Para tí SEÑOR, infinitamente gracias, por ellos y en testimonio de gratitud y amor fraternal, esta oración y este trabajo.

A mi tía,

Sra. Ma. Micaela Loyola Luque

con sincero agradecimiento, -

inolvidable hoy y siempre.

Con sincero afecto

al Sr. Lic. Sergio O. Herrera y Cairo Avendaño

joven maestro, compañero tenaz y siempre amigo.

Al Sr. Lic. Fernando Castillo González  
por su amistad sin titubeos, que le ser  
rá siempre correspondida.

Al Sr. Lic. Fernando Castillo González  
por su amistad sin titubeos, que le se  
rá siempre correspondida.

**Al Sr. Lic. Víctor Carlos García Moreno**  
**con gratitud, sinceramente.**

Al Sr. Lic. Fernando Castellanos Tena  
en testimonio de su ejemplar talento-  
y dedicación al estudio del Derecho -  
maestro y bondadoso amigo.

A mis familiares.

A mis maestros.

A mis amigos.

Que sin mencionarlos son y serán el  
acontecimiento afortunado de mi ---  
existencia.

**"LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO DE LA UNION  
EN LA EXPULSION DE EXTRANJEROS".**

"Quien tenga como acusador a un juez,  
necesita de Dios como abogado".

Radbruch

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS, SU EXPULSION, SU REGLAMENTACION; DERECHO COMPARADO.

#### S U M A R I O :

A).- HISTORIA.

a).- Atenas.

b).- India.

c).- Pueblo Hebreo.

d).- Grecia.

e).- Roma.

f).- Edad Media.

B).- DERECHO COMPARADO.

g).- España.

h).- Ecuador.

i).- Argentina.

j).- Brasil.

k).- Perú.

l).- Estados Unidos de Norteamérica.

m).- Otras Constituciones.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION  
DE EXTRANJEROS, SU EXPULSION, SU REGLA-  
MENTACION; DERECHO COMPARADO.

A).- HISTORIA.

Consideramos que la historia de la condición de extranje-  
ros, de raíces tan profundas, que se remontan en su origen a con-  
ceptos religiosos y supersticiones del mas antiguo paganismo, es  
provechoso e indispensable realizarla, a efecto de establecer di-  
rectrices en el estudio que hemos emprendido; en consecuencia, el  
presente capítulo tiene como finalidad el estudio de algunos de -  
los conceptos históricos más importantes de la condición de ex---  
tranjeros y su expulsión a través de esa misma historia; desde --  
luego, por la modestia de sus pretenciones, no nos es posible ago  
tarlos todos, pero si hacer resaltar los de mayor trascendencia.

Inmediatamente despues de los antecedentes enunciados y a-  
efecto de ubicarnos ya en el tema, delimitaremos la etimología --  
del vocablo "extranjero" este término, proviene del latín "extre-  
nau", extraño, seguido del adjetivo "ero", que es o viene de país  
de otra soberanía es decir, natural de una nación, con respecto a  
los naturales de cualquier otra. (1)

---

(1) Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española "Vox".- -  
Editorial Bibliograf, S. A. Barcelona 1967.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION  
DE EXTRANJEROS, SU EXPULSION, SU REGLA-  
MENTACION; DERECHO COMPARADO.

A).- HISTORIA.

Consideramos que la historia de la condición de extranje-  
ros, de raíces tan profundas, que se remontan en su origen a con-  
ceptos religiosos y supersticiones del mas antiguo paganismo, es-  
provechoso e indispensable realizarla, a efecto de establecer di-  
rectrices en el estudio que hemos emprendido; en consecuencia, el  
presente capítulo tiene como finalidad el estudio de algunos de -  
los conceptos históricos más importantes de la condición de ex---  
tranjeros y su expulsión a través de esa misma historia; desde --  
luego, por la modestia de sus pretenciones, no nos es posible ago  
tarlos todos, pero si hacer resaltar los de mayor trascendencia.

Inmediatamente despues de los antecedentes enunciados y a-  
efecto de ubicarnos ya en el tema, delimitaremos la etimología --  
del vocablo "extranjero" este término, proviene del latín "extre-  
nau", extraño, seguido del adjetivo "ero", que es o viene de país  
de otra soberanía es decir, natural de una nación, con respecto a  
los naturales de cualquier otra. (1)

---

(1) Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española "Vox". - -  
Editorial Bibliograf, S. A. Barcelona 1967.

## a).- Atenas.

El concepto moderno de extranjero difiere notablemente de la concepción que se ha tenido de él en épocas pretéritas. Foustel de Coulanges, en su obra "La Ciudad Antigua", nos dice que en la más remota antigüedad el extranjero, se caracterizaba por no participar en el culto público a los dioses de la ciudad; solo los iniciados, podían gozar del beneficio de la protección divina, todo aquel que no perteneciera a la organización totémica-teocrática religiosa del grupo era ipso facto, un extranjero.

El pueblo ateniense, tenía una institución propiamente en forma, de las primeras que encontramos en los albores de la humanidad esta era el "ostracismo", el cual se practicaba en el gobierno de Clístenes, quien primero concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Atica aún a los extranjeros domiciliados en ella, así como también a los esclavos, mediante el beneficio de la emancipación; echo esto, estableció un gobierno netamente democrático y para ello establece como su defensa el ostracismo, que servía para lanzar de Atenas a los perturbadores del régimen popular por acuerdo del pueblo mismo, destierro temporal, que duraba diez años; dicho destierro se hacía por medio de un referendun secreto en el que se preguntaba en el agora al pueblo, si existía en la república alguien a quien imponer esta pena, inscribiendo cada ciudadano su voto en una concha u ostra, de donde nace su nombre de ostracismo o voto de las conchas, por oposición a otras

## a).- Atenas.

El concepto moderno de extranjero difiere notablemente de la concepción que se ha tenido de él en épocas pretéritas. Foustel de Coulanges, en su obra "La Ciudad Antigua", nos dice que en la más remota antigüedad el extranjero, se caracterizaba por no participar en el culto público a los dioses de la ciudad; solo los iniciados, podían gozar del beneficio de la protección divina, todo aquel que no perteneciera a la organización totémica-teocrática religiosa del grupo era ipso facto, un extranjero.

El pueblo ateniense, tenía una institución propiamente en forma, de las primeras que encontramos en los albores de la humanidad esta era el "ostracismo", el cual se practicaba en el gobierno de Clístenes, quien primero concedió la ciudadanía a todos los habitantes de Atica aún a los extranjeros domiciliados en ella, así como también a los esclavos, mediante el beneficio de la emancipación; echo esto, estableció un gobierno netamente democrático y para ello establece como su defensa el ostracismo, que servía para lanzar de Atenas a los perturbadores del régimen popular por acuerdo del pueblo mismo, destierro temporal, que duraba diez años; dicho destierro se hacía por medio de un referendun secreto en el que se preguntaba en el agora al pueblo, si existía en la república alguien a quien imponer esta pena, inscribiendo cada ciudadano su voto en una concha u ostra, de donde nace su nombre de ostracismo o voto de las conchas, por oposición a otras

maneras de votar, que era levantando las manos y si seis mil votantes se pronunciaban en sentido afirmativo, el incurso en la pena debería abandonar el territorio del Atica, así como sus dependencias durante el tiempo antes citado.

Wilson en su libro El Estado, hace referencia a los seis mil sufragios que era evidentemente una minoría, que para hacerlos votar en contra de uno solo (al expulsable), era necesario -- que se hubiera producido un fuerte movimiento de opinión, cayendo en desuso esta institución después de noventa años, por ser un arma contra los débiles y no contra los fuertes, fue una especie de dictadura que la democracia tenía en contra de sus enemigos, que eran por los que, por sus odios o ambiciones se habían hecho peligrosos para la tranquilidad pública, el pueblo adquirió hábitos políticos sólidos, y una moral constitucional que jamás hubiera podido adquirir, si la rivalidad de los jefes no hubiera tenido freno..." (2)

Como vemos en esta institución, el gobernante Clóstenes -- concedió primero la ciudadanía a todos los habitantes del Atica, así como a los extranjeros y los esclavos, reforzó así su gobierno democrático y para no encontrar tropiezos a los opositores de su régimen político, usaba del destierro por diez años, que para el significaba un arma poderosa pues era una medida eminentemente

---

(2) Enciclopedia Universal Ilustrada "Europeo Americana", tomo -- 40.- pág. 958 y ss. México 1960.

política, sin concederle al expulsable ninguna garantía, ni medio de defensa alguna.

b).- India.

Respecto a la condición de extranjeros por parte del pueblo indú, nos remitimos al Código de Manú, que era el libro fundamental de ese pueblo, tanto en lo político como en lo religioso y vemos que se consideraba al extranjero como un paria, es decir, - inexistente, puesto que su vida real no tenía ningún valor para la ley y por tal motivo, su expulsión se realizaba sin ningún trámite, y no se le concedía garantía alguna.

c).- Pueblo Hebreo.

De este pueblo se puede hacer una distinción de tipo cronológico, dividiéndolo en dos etapas; primero cuando eran una población de tipo errante o nómada y segundo, cuando se volvió sedentario instalándose definitivamente en Palestina.

En el primer periodo unicamente se realizaban operaciones comerciales con los extranjeros, sin que estos tuvieran mas relaciones ni ingerencia con los hebreos.

En cuanto a la segunda etapa, en el exodo, Moisés dicta varias leyes, para ser aplicadas cuando se llegare a la tierra prometida, es decir, no fueron medidas tomadas por las circunstancias, sino que estas fueron el producto de un espíritu previsor - que legislaba para el futuro, ya que Moisés nunca llegó a la tie-

rra de Canaan, concretamente en el Pentateuco, que se remonta --- aproximadamente al año 1240 A. C., se hace patente esta legisla--- ción dada por Moisés de acuerdo con el mandato divino; por lo --- cual, siguiendo este pueblo los preceptos de la Biblia, trata --- bien a los extranjeros además, de las operaciones mercantiles que con ellos realizaban, trae como consecuencia, que la expulsión de extranjeros en el pueblo hebreo, era restringida.

d).- Grecia.

Alberto G. Arce, en su obra de Derecho Internacional Privado, sostiene que en Grecia se tuvo ya un concepto menos religioso del extranjero; hablaba que el sistema social griego distinguía - entre: Ciudadanos, Metekos, y Bárbaros; siendo los segundos los - que podían llamarse propiamente extranjeros, puesto que los bárba- ros eran los enemigos por excelencia de las ciudades griegas, los cuales podían y debían ser ejecutados en el mismo lugar en donde se los encontrarán.

Aristóteles nos refiere los tres poderes constituidos en - la República en particular y en cada especie de Estado, que el po- der deliberante es de hombres sabios y respetables que deben armo- nizar entre sí los demás poderes, y con la especie de gobierno -- que impera frente al Poder Ejecutivo y Judicial; respecto del pri- mero, dice que la asamblea general decide soberanamente la paz o- la guerra, celebra o deshace alianzas, hace leyes, estatuye libre- mente acerca de las penas de muerte, confiscaciones, destierros,-

y exige responsabilidades a los magistrados.

Este Filósofo de Estagira concede un carácter absoluto al poder, al órgano miembro de la República, como la facultad absoluta sobre el destierro de los ciudadanos de dicha entidad; observando que son un grupo de sabios y que deliberaban sobre la expulsión del ciudadano.

e).- Roma.

En el gran imperio romano, cuna del Derecho; base de instituciones jurídicas y pueblo nacido con dotes naturales para estas ciencias, nos encontramos un concepto de extranjero, que es la base del concepto moderno.

Roma dividió a los individuos en ciudadanos y no ciudadanos, y a estos a su vez, en latinos, peregrinos y bárbaros; es decir, aquí encontramos al extranjero llamado "peregrini" u "hostes" (enemigo). Conforme la civilización romana fue avanzando, el número de no ciudadanos fue siendo cada vez mayor, de aquí que el poder romano deseara incorporar con gran celeridad a aquellos grupos que fácilmente podrían asimilarse al resto de la ciudadanía romana.

Los latinos fueron los que más pronto quedaron incorporados. Al lado de los "latini veteres", o sea, aquellos sujetos que ocupaban el Lacio antes de que el pueblo romano lo convirtiera en el asiento de su imperio, se crearon los "latini juniani" (por obra de la Ley Junia Norbana) y los "latini coloniari", habitan--

tes de las colonias romanas como: Sagunto, Alejandría, Grecia, Galicia, Cesalpina, etc., todos aquellos accedían a la ciudadanía - con gran facilidad y fueron con el tiempo incorporados al grupo - de ciudadanos romanos. (3)

Quedó en cambio un sector considerable de individuos que - no podían optar por la ciudadanía romana, y que sin embargo, vivían y comerciaban continuamente en Roma. El tráfico jurídico con estos sujetos no podía ser regulado por el "jus civile", reservado exclusivamente para los ciudadanos; pero tampoco podía ser dejado sin protección jurídica. Esto obligó al poder romano a crear un pretor que se encargara exclusivamente de dilucidar las controvercias que se suscitaran entre peregrinos y ciudadanos o entre peregrinos entre sí, razón por la cual se le llamó: "Pretor Peregrini". (año 512 de Roma).

La importancia de este funcionario para el Derecho, fué -- enorme, ya que el conjunto de decisiones, laudos y sentencias, -- que a lo largo de los años fue dictando, constituyó lo que se conoce con el nombre de "Jus Gentiun" es decir, Derecho de Gentes o Derecho de los Pueblos.

Este Derecho en lugar de inspirarse en el rigorismo formalista y solemne del Jus Civile, atendió mas al concepto de equidad, por lo que el Jus Gentium, inspirado en la naturaleza humana, con todos sus defectos, pero con toda su preciosa dignidad, sentó

---

(3) Petit Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" pág. 81- y ss. Editora Nacional.- México 1962.

las bases para crear las directrices que mas tarde irían a regir- las relaciones entre las naciones y entre los individuos.

El Pretor Peregrino permitió pues, dar a los extranjeros - el trato humano y justo que nunca hubieran alcanzado por medio -- del jus civile.

No quiero decir con esto, que la dignidad de la persona hu mana estaba ya establecida con las características modernas, pues hay que recordar que aún subsistía la esclavitud y que el bárbaro era aún considerado como el prototipo del individuo que era enemi go u hostes, al que había que destruir sin causa y sin motivo al- guno, en el mismo lugar donde se los encontraran.

No conociéndose si haya existido propiamente una ley de ex pulsión en contra de los peregrinos u hostes (Lege Ferenda), pero si sabemos que existía desde la Ley de las XII Tablas, el famoso- principio: "Adversus Hostes Perpetua Autoritas" y la autoridad o- potestad del Pretor Peregrino era absoluta en sus decisiones y el expulsado no tenía derecho alguno a invocar la aplicación de - -- otras normas, desconociendo también, si hayan existido causas pa- ra la expulsión, o algún procedimiento especial y su forma de --- aplicación, pero lo mas probable es que sí hayan existido, por -- ser los romanos muy formalistas en todas sus manifestaciones jurí dicas, especialmente en los que se refiere al Jus Civile y a la - creación del Pretor Peregrini, que como ya vimos, dá origen al -- Jus Gentium.

## f).- Edad Media.

Conforme a la tónica que hemos seguido en el presente capítulo, vamos a remontarnos brevemente a la Edad Media; ese periodo de mil años de la historia universal, comprendido entre el siglo V de nuestra era cristiana y mediados del siglo XV, o sea, diez siglos transcurridos entre la decadencia y por consiguiente desmembración del imperio romano, bajo el constante azote de los bárbaros y la toma de Constantinopla por parte de los turcos en el año de 1453. En este panorama de un milenio, es posible atalayar tres relieves de claros contornos: La Alta Edad Media, el Feudalismo y la Baja Edad Media. (4)

Dentro del feudalismo, surgido en el siglo IX, nos encontramos con el señor feudal, cuyo poder es absoluto ya que se asienta sobre bases esencialmente territoriales y que fueron creados - tanto física como jurídicamente, pues se amuralló el recinto de los mismos y su ley territorial rige en contra de todos sus vasallos y por consiguiente, también a los extranjeros; por lo tanto, no es una época feliz para estos, ya que todo individuo ajeno al feudo era en principio un enemigo al viejo estilo griego y romano.

Además en la Edad Media, las persecuciones a los elementos pertenecientes a distintos pueblos y religiones, se agudizó a grado extremo, con lo que surgen las cruzadas, la invasión islámica-

---

(4) Enciclopedia Ilustrada Cumbre.- Tomo IV pág. 283 y ss. Editorial Cumbre.- México 1959.

de Europa, el asedio al pueblo judío y la lucha continua de los señores feudales, en contra de otras potestades divinas y humanas, - que en nada contribuyeron a proteger al extranjero como tal, a --- quien no solamente se le podía expulsar sino hasta matar.

B).- DERECHO COMPARADO:

g).- España.

Vale la pena hacer referencia a España inmediatamente después del inciso que antecede, ya que para finalizar la Edad Media y casi por concluir el siglo XV, concretamente el 31 de Mayo de -- 1492, los reyes católicos de España dictaron un decreto de expulsión de todos los dominios españoles, en contra de los judíos no bautizados que en ellos se encontraran, dándoles el plazo de cuatro meses para salir y para vender todos los bienes que allí tuvieran, con la prohibición de sacar monedas ni metales preciosos, todo bajo la pena de confiscación, prohibiendo a sus subditos que -- los acogieran u ocultaran..." Ya con anterioridad se habían decretado otras expulsiones en ese mismo reino. (5)

Tengo la convicción de que el mencionado decreto no solo -- obedecía a razones de tipo económico, sino que fué esencialmente -- de índole religioso, por la manifiesta oposición entre el judaísmo y el cristianismo; aún así, y esto hay que recalcarlo, se les con-

---

(5) Esquivel Obregón Toribio.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo III pág. 129 y ss.- Editorial Porrúa, S.A. México 1947.

cedía el plazo de cuatro meses para que salieran de los dominios-  
españoles.

Ya que este trabajo se titula "La Facultad Discrecional del Ejecutivo de la Unión en la Expulsión de Extranjeros", y teniendo que hacer un poco de historia sobre esas expulsiones - de extranjeros, nos hemos encontrado en variadas ocasiones con la expulsión del pueblo judío, por lo que salta a nuestra mente una interrogante: ¿Qué virtudes o que vicios le han valido al pueblo-judío esa enemistad universal?. Ya que han sido perseguidos y expulsados de todas las poblaciones, desde la destrucción del templo del Sinaí, donde comienza la "diáspora" o sea, la dispersión por todo el mundo; así fueron expulsados por los alejandrinos, -- por los romanos, por los persas, por los arabes y por todas las naciones cristianas.

El judío Bernard Lazare en su obra "L. Antisemitisme", en la página 3, nos dá un poco de luz y respuesta a nuestra pregunta: ...porque en todas partes y hasta nuestros días, el judío ha sido un ser insaciable, se ha segregado de toda sociedad, dejándole como única actividad el comercio del oro, y que no puede gustar de satisfacciones sociales, se ha hecho avaro y usurero..."

Manifestamos que de lo dicho, la medida de destierro o expulsión ha sido siempre en su fondo, una medida altamente política de un Estado en particular.

La noble inspiración de las ideas cristianas, vinieron a --

ayudar al rescate de la dignidad humana; el hombre por el solo hecho de participar del hálito divino, debe de ser respetado, sin consideración de sexo ni de calidad jurídica alguna. Recuérdese la meritísima labor que en el siglo XVI llevaron a efecto Vitoria, Suárez y Vázquez de Menchaca, para convencer al poder público de que los indígenas de América eran también hijos de Dios y debían también ser tratados como tales.

Para terminar con el inciso, voy a hacer mención de la --- constitución de la República Española, del 9 de Diciembre de 1931, que en su texto dice: "...Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio nacional..."

Desgraciadamente en España se admite la expulsión no solamente de los extranjeros, sino hasta de los nacionales, con la -- aplicación del destierro, lo que en mi opinión, y de una vez lo subrayo, no existe en nuestro México, que por ningún motivo se expulsa o se destierra a los nacionales, ni aún como pena, como se puede constatar en el artículo 22 Constitucional.

h).- Ecuador.

Hemos encontrado algunos trabajos ya realizados sobre derecho comparado, en relación con el derecho de expulsión que tienen las Naciones, (principios aceptados universalmente), especialmente en Latinoamérica, Estados Unidos de Norteamérica y España; es-

tos dos últimos excepcionalmente. En lo que la República del Ecuador se refiere, nos encontramos con el decreto número 895, de fecha 24 de Junio de 1950, y la Ley de Extranjería, Extradición y Naturalización del 16 de febrero de 1938; y que a la letra dice en su artículo 37.- "El gobierno podrá obligar a salir del territorio nacional a los extranjeros que hubieren entrado en él con violación de una o más de las disposiciones contempladas en esta ley, o cuando la infracción sea posterior a su ingreso; y en general a todos aquellos cuya residencia en el Ecuador constituya un peligro para la moral, el orden público y las buenas costumbres según las normas que regulan la expulsión de los extranjeros.

Artículo 38.- Especialmente, el gobierno puede expulsar de su territorio nacional a todo extranjero que se encuentre en uno de los siguientes casos:

1.- A los delincuentes, aún después de haber cumplido su condena.

2.- A los delincuentes comunes que por haber delinquido en el extranjero no puedan ser juzgados en el Ecuador por falta de competencia de sus jueces.

3.- A los extranjeros que infringieren las leyes que regulan el tráfico del opio y otros estupefacientes.

4.- A los extranjeros que no fuesen útiles para el progreso del país, por falta de conocimientos, de industria, o de medios económicos, o a juicio de la autoridad competente.

Artículo 39.- Para proceder a la expulsión, las autoridades de policía de oficio o por denuncia particular, harán constar en forma sumaria, la culpabilidad del extranjero y elevarán todo lo actuado al ministro de gobierno, el que si encuentra fundadas todas las razones de la expulsión, expedirá el acuerdo respectivo y lo comunicará a la cancillería.

El trámite se hará en todo caso, con citación del extranjero quien podrá aducir la defensa que tenga por conveniente ante la autoridad que inicie el juzgamiento. La defensa será apreciada y juzgada por el ministro de gobierno.

Artículo 40.- Dictada la expulsión, se procederá por la autoridad de policía que indique el ministro de gobierno, a hacer salir del territorio al extranjero que hubiere sido motivo de ella, dentro de un término que no exceda de quince días a contarse desde la fecha en que el extranjero fué notificado con la orden de expulsión.

Artículo 41.- El extranjero que fuere rechazado por la autoridad de inmigración encargada de vigilar la expulsión, podrá reclamar verbalmente o por escrito ante la primera autoridad política del lugar, quien resolverá a la brevedad posible dicha solicitud.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto una resolución de expulsión, si las causas que la motivaron hubieren desaparecido y en tal caso, el extranjero podrá volver al país.

Voy a permitirme transcribir a continuación, la reglamenta-

ción de dicha ley orgánica:

" De la Expulsión ":

Artículo 36.- Para proceder a la expulsión de un extranjero, el Intendente de Policía del lugar de residencia de aquel, por sí o a petición escrita del Director General de Inmigración y Extranjería, procederá al enjuiciamiento del extranjero indicado de hallarse en situación de ser expulsado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar por escrito y con su firma de responsabilidad, ante la Dirección General de Inmigración y Extranjería, y pedir el enjuiciamiento del extranjero que hubiere incurrido en causa legal de expulsión.

Recibida por el Intendente la petición de enjuiciamiento, se citará al extranjero para que aduzca defensas en el término de dos días, esta citación se hará en la misma forma que la citación legal con el auto cabeza del proceso.

En el mismo decreto de citación se designará el agente fiscal que, obligadamente habrá de intervenir en el juicio como parte de él.

Con su contestación, o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba, por tres días, vencidos los cuales, se llevará el proceso al Ministro de Gobernación, para la resolución correspondiente.

El Ministro de Gobierno podrá ordenar de oficio y en cualquier tiempo, antes de la expedición del fallo, la práctica de cualquier prueba que juzgare conducente al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 37.- Las declaraciones del sindicato se recibirán sin juramento.

Artículo 38.- En el caso de que la denuncia resultare temeraria, en el mismo fallo se impondrá al denunciante una multa de cien a mil sucres, y se ordenará su recaudación a la Dirección de Ingresos.

Artículo 39.- En caso de fallo condenatorio, el Ministro de Gobierno, indicará en el mismo, la autoridad de policía que debe hacer salir al expulsado del territorio nacional, concediéndole un plazo prudencial no mayor de veinte días, a contarse desde la fecha de citación para sentencia. Durante este plazo, el extranjero estará sujeto a la vigilancia de las autoridades de policía.

Artículo 40.- Cuando la expulsión no pudiere llevarse a cabo por tratarse de un apátrida, por falta de papeles de identidad, o cualesquiera de otras circunstancias, el Ministro de Gobierno ordenará el confinamiento del extranjero en una colonia agrícola o penal, según la falta cometida o la peligrosidad del condenado.

Este confinamiento cesará tan pronto como fuere posible la salida del extranjero del territorio nacional.

Artículo 42.- Los extranjeros que permanecieren ilegalmente en el país, serán obligados a abandonar el territorio nacional, sin formula de juicio ni trámite alguno. (Ecuador, Decreto No. -- 895.- Reglamentando disposiciones sobre Naturalización, Extradición y Expulsión, del 24 de Junio de 1950).

## i).- Argentina.

De la república de Argentina nos encontramos una ley, la número 4144, de fecha 22 de Noviembre de 1902 que trata sobre la residencia y expulsión de los extranjeros, y un decreto con el número 536 de fecha 15 de Enero de 1945; y que a la letra dicen:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida del territorio nacional a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros por crímenes o delitos comunes.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo podrá impedir la entrada al territorio nacional a todo extranjero cuyos antecedentes autorizan a incluirlo entre aquellos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 4.- El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión tendrá tres días para salir del país pudiendo el Poder Ejecutivo como medida de seguridad pública ordenar su detención hasta el momento de embarque.

## j).- Brasil.

De esta república sudamericana, nos encontramos un decreto-ley, con el número 479, de fecha 8 de Junio de 1938 y que es como-

sigue:

Artículo 1.- Es posible de expulsión el extranjero que bajo cualquier forma, atente contra la personalidad internacional del Estado, el orden político, o social, la tranquilidad y la moral pública y la economía popular, o que se torne nocivo por los procedimientos que emplee.

Artículo 2.- Está sujeto a la expulsión, el extranjero que:

1o.- Bajo cualquier forma:

a).- Atente contra la dignidad de la Patria.

b).- Atente contra la seguridad de la propiedad o de la libertad del trabajo.

c).- Cometa un delito electoral de carácter doloso o fraudulento.

d).- Cometa contrabando, falsifique moneda o títulos de crédito y cartas oficiales (Estados, Distrito Federal o Municipios), o establecimientos de crédito.

e).- Practicar lenocinio, tráfico de mujeres, corrupción de menores, violencia carnal, estupro, desfloramiento, ultraje público al pudor, peculado, quiebra estelionato, abuso de confianza, extorción, sociedad secreta.

f).- Ejercer el tráfico ilícito de tóxicos o estupefacientes, el que de cualquier modo se preste a distribuirlos o venderlos.

g).- Sea vagabundo o mendigo o se convierta en carga -

al poder público.

h).- Sea considerado elemento pernicioso al orden público por la policía de otro país.

i).- Haya sido expulsado de otro país.

j).- Haya entrado al territorio nacional con infracción de las leyes.

k).- Haya sido condenado en el Brasil por crimen infamante o condenado en otro país por crímenes de esa naturaleza o haberse evadido.

l).- Perturbar en cualquier forma el libre funcionamiento de las asociaciones profesionales.

20.- En todos los demás casos no previstos en la ley; la ley de inmigración y la reglamentación prevén varios casos de expulsión (deportación) los que no legalizaren su permanencia, los que se ostenten con falsos documentos migratorios y los que atentan en contra de la seguridad nacional.

Párrafo único.- El condenado en país extranjero se considerará probado con el certificado expedido en debida forma por funcionario competente, con la vista o certificación del informe de gobierno.

30.- No será expulsado el extranjero que:

a).- Tenga más de 25 años de residencia en el país legítimamente.

b).- Tener hijos vivos brasileños, oriundos, de matrimonios legítimos

4o.- La documentación de nacionalidad brasileña, se le suspende al expulsado.

5o.- En cuanto no se consuma la expulsión el Ministro de -- Justicia y Negocios Internacionales, podrá ordenar o mantener detenido al expulso por el tiempo necesario.

6o.- La expulsión podrá ser revocada, desde que cesan las - causas que motivaron la expulsión.

7o.- El extranjero expulsado que regresare al territorio nacional antes de la revocación de la expulsión, por la simple verificación del hecho, será sujeto a prisión de dos a cuatro años, la cual cumplida será nuevamente expulsado.

Párrafo único.- Para ese efecto, el Ministro de Justicia y Negocios Internacionales, providenciará para que sean sometidas u ordenadas a las autoridades de policía los puntos de entrada de los extranjeros, como autoridades consulares que proveerán el - embarque, tomándosele su ficha signalética acompañada de su fotografía e índice dactiloscópico.

8o.- El Presidente de la República será el único juez de la conveniencia u oportunidad para la expulsión o su revocación: cualquier caso será sometido al Ministro de Justicia y Negocios Internacionales, de oficio, por iniciativa de policía o mediante representación fundada.

I.- En el proceso de expulsión, debe constar la fotografía e índice dactiloscópico del expulsado.

II.- El recurso judicial administrativo intentado, en -

cuanto no se dicte sentencia definitiva, el Ministro de Justicia y Negocios Internacionales no podrá usar de la facultad conferida.

9o.- Toda expulsión se le comunicará al extranjero que podrá ser reconsiderada dentro de diez días contados desde el día -- que tuvo conocimiento del mismo.

10o.- Después de condenado por cualquier delito o crimen, -- será expulsado.

Párrafo único.- Para ese efecto, los jueces o tribunales remitirán al Ministro de Justicia y Negocios Internacionales, dentro de cinco días después de dictada sentencia contra extranjeros, en los casos, previstos en esta ley.

k).- Perú.

Referente a este país, nos encontramos con una ley que trata sobre la expulsión y trato a los extranjeros; y es la número -- 4145 de fecha 22 de diciembre de 1920 y que en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 10, dice así:

Artículo 6.- Pueden ser expulsados individualmente del territorio nacional, los extranjeros que hubieren entrado fraudulentamente en violación de esta ley y de las demás sobre exclusión, o los que traficaren con mujeres o los reincidentes, condenados en -- el país, por los delitos que merezcan pena de penitenciaria, o los que por actos ilícitos constituyen un manifiesto peligro para la -- tranquilidad pública o la seguridad del Estado.

Artículo 7.- No se aplicarán las disposiciones del artículo anterior a los extranjeros que estuviesen domiciliados conforme a los incisos II y III del artículo 46 del Código Civil, ni a los casados con mujer peruana con quien vivieren normalmente, ni a los -viudos de mujer peruana.

Artículo 8.- La orden de expulsión de los extranjeros debe ser materia de una resolución expedida en consejo de ministros, -- con especificación de sus motivos.

En la orden se concederá al extranjero el plazo de tres a - quince días para abandonar el territorio nacional, y si no lo hi-- ciere, será expulsado por las autoridades de policía.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo podrá declarar sin efecto - esas resoluciones de expulsión, si las causas que la motivaron hu- bieren desaparecido.

Artículo 10.- Las autoridades ante quienes se hubiera hecho la reclamación de que se ocupa el artículo 4, deberán otorgar al - extranjero reclamante, en el mismo día que ésta se les presentare, un comprobante de haber sido formulado.

1).- Estados Unidos de Norteamérica.

La Constitución de este país, establece: "El Congreso tiene poder para excluir totalmente a súbditos extranjeros de los Esta-- dos Unidos, o para prescribir los términos y condiciones de acuer- do con las cuales puedan ellos entrar, (incluyendo un derecho de - cincuenta centavos para cada extranjero que arribe en un buque, el

cual no es una contribución en el sentido constitucional, sino me-  
ro accesorio de regulación del comercio) y puede tener su política  
declarada al respecto, llevada a cabo exclusivamente a través de -  
los funcionarios ejecutivos sin intervención judicial..."

Así, el poder de expulsión de extranjeros, o cualquier cla-  
se especificada de ellos en el país, puede ser ejercitado entera--  
mente mediante funcionarios ejecutivos, o bien, el Congreso puede--  
ser ejercitado enteramente mediante funcionarios ejecutivos, o ---  
bien, el Congreso puede llamar en su ayuda al poder judicial, para  
verificar algunos de los derechos controvertidos de los cuales el  
congreso hace depender el derecho del extranjero para permanecer -  
en el país, y puede establecer un sistema de registro e identifica-  
ción de los miembros de aquella clase dentro del país, y adoptar -  
las medidas convenientes para poner en ejecución el sistema esta--  
blecido.

Pero cuando el congreso decida llevar a cabo una política -  
que sometiera a los extranjeros que habrían de ser excluidos de --  
los Estados Unidos, a penas infamantes en trabajos forzados, o con  
fiscación de propiedades, tal legislación debería someterse a la -  
decisión judicial, para determinar su constitucionalidad. (6)

Hemos hecho mención en este trabajo de la Constitución Nor-  
teamericana, porque en algunos aspectos son los países de América,

---

(6) Pasquel Leonardo.- "Las Constituciones de América". pág. 25 y-  
ss. México. 1945. Editorial Andrade.

los que tienen mas desarrollo en los campos del derecho; y Estados Unidos es una potencia mundial, que tiene eminentes jurisconsultos; notando que en dicho país se establece discrecionalmente la medida de expulsión de extranjeros en algunos casos como también lo hace Inglaterra, por el congreso, a diferencia de los países iberoamericanos que en casi todos o la mayoría la aplica el ejecutivo de la unión, en otros casos la policía y en otros más, la aplica el Ministro de Relaciones Exteriores.

m).- Otras Constituciones.

Entre los Estados que consideran la expulsión del extranjero como una medida de policía propiamente dicha y que surge en las normas constitucionales, se encuentra nuestra patria en primer lugar, no obstante su antigüedad como sistema proteccionista y que ha sido el campeón en defensa de los derechos individuales, pero a pesar de ello, utiliza la expulsión como una facultad discrecional del poder ejecutivo, en el artículo 33 constitucional, el cual analizaremos en su oportunidad.

A continuación sigue la República de Nicaragua, que en su artículo 23 constitucional dice: "Los extranjeros no deben inmiscuirse de ninguna manera en las actividades políticas del país... Por la contravención, sin perjuicio de poder ser expulsados del país sin juicio previo, quedarán sujetos a las mismas responsabilidades que los nicaraguenses..."

La República de Paraguay, en su artículo 36 constitucional dice: "Los extranjeros gozan dentro del territorio de la República de los derechos civiles del ciudadano, de acuerdo con las leyes reglamentarias de su ejercicio ...si atentare contra la seguridad de la República o alterasen el orden público, el gobierno podrá disponer su expulsión del país, de conformidad con las leyes reglamentarias".

Venezuela en su artículo 32 constitucional, párrafo 6o., - parte final dice: "Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal háyanse o no suspendido las garantías constitucionales impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él, por el plazo de seis meses a un año si se tratare de nacionales o por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados o cualquiera de las doctrinas antes dichas, cuando considere que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social".

Entendida esta medida de policía, la que se decreta por la autoridad administrativa o ejecutiva, que no implica la comisión de un delito, y sí un estado de peligrosidad conocido o presunto, en base a los antecedentes del extranjero que se poseen sobre su conducta anterior o presente.

Por su parte, el legislador de la hermana República de Costa Rica, ha aludido expresamente a esta distinción en cuanto que - ha dicho: "La imposición de medidas de seguridad, (entre las que-

se incluya la expulsión de extranjeros) no impedirá la expulsión - administrativa del extranjero en los casos previstos por la ley".- (Código Penal de Costa Rica, artículo 109). (7)

Respecto a Guatemala, tenemos el decreto del poder ejecutivo número 1781, de fecha 25 de enero de 1936 y cuyo texto es como sigue: "El Poder Ejecutivo tiene la facultad exclusiva de hacer -- abandonar el territorio nacional a todo extranjero, sin excepción- cualquiera que sea el motivo y sin expresión de causa de expulsión, cuya permanencia juzgue inconveniente para el país". (Por ser de - fecha posterior ésta Constitución, yo creo que es una copia mejora da de la nuestra).

Dentro de las constituciones políticas de Cuba; (artículo - 19), Guatemala en sus artículos 13 5 15; Haití, en sus artículos - 15 y 16 constitucionales; Nicaragua en su artículo 23 constitucio- nal; El Salvador en su artículo 12 constitucional; establecen de - modo expreso la sumisión de los extranjeros a las leyes del país y a sus autoridades, y el quebrantamiento de ellas da lugar a la ex- pulsión. (8)

Para finalizar el presente capítulo, solo hay que decir, - que todo extranjero debe someterse a las leyes y autoridades del- país que lo hospeda,

---

(7) Legislación de la Defensa Política en las Repúblicas America- nas.- Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política. Tomo I pág. 709 y ss. Montevideo, Uruguay. 1947.

(8) La Organización Constitucional en Iberoamérica. pág. 42 y ss.- México 1954.

## C A P I T U L O   I I

### EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO Y TRATO DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

#### S U M A R I O :

- a).- Aztecas.
- b).- Ia Colonia,
- c).- Ia Independencia.
- d).- Primeras Leyes Constitucionales.
- e).- Constitución de 1857.
- f).- Constitución de 1917.

## EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO Y TRATO DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Para comenzar con este capítulo y encontrar las raíces en-- nuestro derecho positivo de la institución que nos ocupa, es necesario hacer un recorrido histórico por nuestra República, remontán donos hasta la época precolombina, donde encontramos a los aztecas, quienes desempeñaron un importantísimo papel dentro de nuestra historia; y que tenían en cierto grado de desarrollo algunas instituciones de derecho, bajo las cuales se regían.

### a).- Aztecas.

Esta cultura estaba constituida bajo una monarquía teocrática-militar, cuyo emperador y ciertos altos dignatarios estaban investidos con el carácter de gobernantes, militares y sacerdotes. - El jefe del gobierno era el emperador y se le denominaba "tlacote-cuhtli", el cual estaba asistido por un consejo llamado "tlatocan", y que constaba de doce miembros pertenecientes a la familia real - conociéndose a cada uno de ellos con el nombre de "tlatocani". La - monarquía electiva de los primeros tiempos se fué transformando en hereditaria, por lo que pasaba de padres a hijos o a los hermanos; después del emperador, que era el jefe militar superior, le seguía en categoría el "cihuacoatl", que era una especie de virrey, con - elevadas funciones administrativas y judiciales, además de la de - substituir al emperador cuando éste salía a campaña. (9)

(9) Enciplopedia Ilustrada Cumbre, Tomo I pág. 622 y ss. Segunda - Edición.- Editorial "Cumbre, S.A." México 1959.

Existían varios reinos u horizontes culturales, heteroge---  
neos entre sí, pero afines en su idiosincrasia, existía una triple  
alianza de Estados y principes a saber "Tenochtitlan", "Texcuco" -  
(Texcoco) y "Tlacopan" (Tacuba).

Estos tres pueblos eran soberanos, aliados los tres entre -  
sí en el año de 1431, después de que fué vencido el reino de los -  
tecpanecas y tomado Azcapozalco.

Con esta unión obtuvieron ambos imperios hasta el tiempo de  
la conquista un predominio que duró un siglo aceptando al príncipe  
tecpaneca de Tlacopan como tercer aliado, aunque no completamente-  
igual a ellos; de esta manera sucedía que mientras las leyes de --  
Texcoco las solían adoptar en México, hasta que sobrevino en esta-  
materia cierto grado de independecia bajo el último Moctezuma, em  
perador de México y era quien decidía en materia de paz y de gue--  
rra, primero de hecho y después de derecho. (10)

Por lo tanto, los demás horizontes culturales como los Ta--  
rascos en Michoacán, los Matlazincas del Estado de México, los Tla  
huicas en Morelos, los Maya-Quichés, desde Yucatán hasta República  
del Salvador, etcétera, que existían, propiamente no eran extranje  
ros, sino realmente personas venidas de tierras extrañas, por lo -  
que la expulsión era propiamente un destierro de paisanos; sin em-

---

(10) Kohler J.- El Derecho de los Aztecas.- Traducción del alemán-  
por Carlos Rovalo y Fernández, de Ediciones Latino Americanas  
1924.- Dato de la Revista Jus, de la Escuela Libre de Dere---  
cho, pág. 29 México 1924.

bargo, en el libro que tomamos como base para estas notas, (nota-bibliográfica número 10), denominan extranjeros a todos los que no pertenecen a la triple alianza y por lo tanto, todo trato entre estos, era como entre los romanos es decir, con restricciones ya que se les veía con cierta temerosidad y muchas veces hasta como enemigos; pero a pesar de esto, se realizaba con ellos tratos-comerciales. "Los comerciantes mexicanos en territorio extranjero por el cual viajaban con sus mercancías, constituye un capítulo constante en la historia de México y una de las causas más comunes de guerra; esto sucedía un tanto más a menudo cuanto que, los comerciantes aztecas eran en muchas ocasiones espías que trataban de reconocer el país, preparando así la conquista".

Existía un derecho internacional que se reducía a la práctica de costumbres que se observaban para declarar la guerra, la cual solamente se hacía cuando había causas suficientes para ello, y entre los actos de los pueblos enemigos o extraños que motivaban la guerra, figuraban el mal trato a los mercaderes, el asesinato o el robo de que eran víctimas en tierras extrañas, así como la muerte u ofensa inferidas a los embajadores de algunos reinos coaligados". (11)

Había embajadores a los cuales se les consideraba de alta-dignidad, y con respecto a las penas que se les aplicaba a ellos,-

---

(11) Mendieta y Núñez Lucio.- "El Derecho Precolonial". pág. 30 y ss. Editorial Porrúa.- México 1957.

era el destierro, el arresto en la propia habitación que se le había asignado; al espía se le aplicaba la pena de muerte y al prisionero de guerra se le reducía a la esclavitud, y mientras no llegaba el día de su inmolación al Dios Huitzilopóchtli, lejos de ser obligados a trabajar, recibían muchas atenciones...!", así que tenían un sistema al cual podríamos llamarlo diplomático de relaciones con los demás pueblos vecinos y encontramos expresamente la pena del destierro, dejando pues asentado que esta institución parte de aquí, sin saber en que forma se llevaba a cabo, o su procedimiento.

b).- La Colonia.

Una vez realizada la conquista de México por los españoles, el 15 de octubre de 1522, el Emperador Carlos V de España, nombra Capitán General y Gobernador de la Nueva España a Hernán Cortés; - durante su gobierno no encontramos ninguna expulsión de estas tierras mexicanas, pero sí en la época del Virreinato, en la cual se expide el decreto de expulsión de fecha 27 de febrero de 1777, por el Emperador Carlos III de España, en contra de los Jesuitas que - había en todos sus dominios, y el cual nos vamos a permitir transcribir a continuación:

"Hago saber a todos los habitantes de este Imperio que el - Rey Nuestro Señor, por resultas de las ocurrencias pasadas, y para cumplir la primitiva obligación con que Dios le concedió la Corona, de conservar ilesos los soberanos respetos de ella, y de mantener

sus leales y amados pueblos en subordinación, tranquilidad y justicia, además de otras gravísimas causas que reserva en su Real Consejo y por Decreto Expedido el día 27 de febrero último, se extraña de todos sus dominios de España e Indias, Islas Filipinas y demás adyacentes, a los religiosos de la Compañía de Jesús, así sacerdotes como coadjutores, o legos que hayan hecho la primera profesión y a los novicios que quisieran seguirles y se ocupen de todas las temporalidades de la Compañía en sus dominios y habiendo - Su Majestad para la ejecución uniforme de todos ellos, autorizando privativamente al Excelentísimo Señor Conde de Arana, Presidente de Castilla y cometídomelo su cumplimiento en este reino con la misma plenitud de facultades, asigné el día de hoy para la intimación de la Suprema Sentencia a los expulsos, en sus iglesias y casas de residencia de esta Nueva España, y también para anunciarla a los pueblos de ella, con la prevención de que, estando estrechamente obligados todos los vasallos de cualquier dignidad, clase o condición que sea de respetar y obedecer las siempre justas resoluciones de su Soberano, deben venerar auxiliar y cumplir esta con la mayor exactitud y fidelidad; porque Su Majestad declara incursos en su real indignación a los inobedientes, o remisos en coadyuvar a su cumplimiento y me veré precisado a usar del último rigor, y de ejecución militar contra los que en público o en secreto hicieren con este motivo, conversaciones, asambleas, corrillos o discursos de palabras o por escrito; pues de una vez para lo venidero deben saber vasallos del Gran Monarca que ocupa el Trono de España, -

que nacieron para callar y obedecer, y no para discurrir ni opinar en los altos asuntos del gobierno.- Nueva España, a 25 de julio de 1777.- El Marqués de Croix 45/to. Virrey Don Carlos Francisco de Croix.- Por mandato de su Excelencia, Juan Marz-Correa, que le tocó ejecutar dicha orden al Virrey citado y al Visitador Lic. José de Gálvez". (12)

Manuel Rivera Cambas, en su libro "Los Gobernantes de México", nos expresa como se llevó a cabo la expulsión, cuidándose el más absoluto secreto; el decreto fue autografiado por el propio Emperador y se hizo que se aplicara simultáneamente en todos los dominios, para no dar tiempo a ningún subterfugio o evasiva tanto de personas como de capitales (confiscación de bienes); se detuvo a todos estos hombres que dormían tranquilos en las treinta casas, once seminarios y más de cien misiones, donde se ocupaban de ejercer su ministerio, afectándose a 678 individuos de los cuales 418 eran sacerdotes, 137 escolares y 123 coadjutores Jesuitas nacidos en el reino de la Nueva España, es decir, criollos eran 464, peninsulares españoles 153, alemanes 44, italianos 12, franceses 2, portugueses 2, y un irlandés. Así pues, la mayor parte, estaba formada por mexicanos que se veían expulsados de su país, por un rey extranjero. (13)

---

(12) Rivera Cambas Manuel.- "Los Gobernantes de México". pág. 406- y ss. Editorial Porrúa. México 1945.

(13) Trueba Alfonso.- El Principio de la Revolución o la Expulsión de los Jesuitas.- Edición Campeador.- pág. 24 y ss. México -- 1954.

Por el mal trato que se les otorgó debido al mal camino -- existente entre México y Veracruz para su embarque al extranjero, muchos de ellos perecieron; las causas que motivaron su expulsión las encontramos en la oposición a las ordenes del emperador y --- principalmente por motivos económicos, que desgraciadamente no se exponen en el decreto; así como el establecimiento de la pena de muerte a dichos expulsos por su reinternación en los dominios españoles; el Visitador Gálvez se mostró inexorablemente drástico e inclemente para ejecutar la resolución, se presentaron varios motines en territorio de la Nueva España, conjeturas, comentarios, etcétera que por medio de la fuerza se mandó aplacar.

Los historiadores y comentaristas aún no llegan a comprender cómo fué que el Emperador Carlos III de España, quien pasó a la historia como ejemplo de prudencia o inteligencia haya realizado un acto de tal magnitud, sin contar con razones de extrema gravedad; sin embargo, nos resulta casi imposible llegar a saberlas, debido a la escasa o casi nula documentación existente, pero es seguro, que dicha orden-decreto obedeció a motivos bastardos e inconfesables, por lo cual se guardó un secreto tan hermético y riguroso acerca de ellos. (14)

Hay algunos historiadores como Alfonso Trueba, que consideran la expulsión de los Jesuitas como el principio de la revolu--

---

(14) Rizzo González Víctor.- Documentos Sobre la Expulsión de los Jesuitas y Ocupación de sus Temporalidades en la Nueva España (1771-1783). pág. 7 y ss. México 1965.

ción, de donde arranca el pretorianismo mexicano, por las graves consecuencias que trajo a la paz y tranquilidad del país, en el aspecto de la educación cultural que acarrearía funestas consecuencias al país".

Tenemos que subrayar al hacer la siguiente consideración: Me parece que en esta expulsión dictada en contra de los Jesuitas en 1777, se sirvió de ejemplo para que más tarde en nuestra Constitución surgiera el artículo 33; y que se ejecutara con las mismas características del decreto que me permití transcribir.

c).- La Independencia.

Con el "Grito de Dolores" dado la noche del 15 de septiembre de 1810 por el Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla, se inicia formalmente nuestro gran movimiento libertario de independencia, para establecer nuestra separación del imperio español, por lo que nuestros compatriotas tuvieron que derramar su sangre, para lograr que las nuevas generaciones vivieran en una tierra -- próspera, feliz e independiente, ante la situación de explotación por parte de España y sus nativos en contra del indigena mexicano en todos sus aspectos, considerándolo como un menor de edad sujeto a tutela y otras vejaciones, que necesariamente tenían que desembocar en una revolución, la cual nos legaron Hidalgo, Morelos, Guerrero, los Galeana, y otros grandes proceres de nuestra independencia hasta su consumación por Agustín de Iturbide, que entra

triunfante a la ciudad de México el día 27 de septiembre de 1821, con su ejército trigarante enarbolando nuestro lábaro patrio que, a la llegada del último virrey, don Juan O'Donojú, se entrevistaron en la ciudad de Córdoba del Estado de Veracruz, tratando de conciliar los intereses americanos representados por Iturbide y los extranjeros por el virrey, llegando a un acuerdo suscriben los tratados de Córdoba el día 24 de agosto de 1821, que en su artículo 15 dice textualmente: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterando el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o por algún otro modo de los que conocen los publicistas. En este caso están los europeos vecindados en la Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente: serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o pedir su pasaporte, que no podrá negarseles para salir del reino en el tiempo que se prefijere, llevando o trayendo consigo sus familiares y sus bienes: pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieron por quien pueda hacerlo". Asimismo, el Artículo 16 establece: "No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos o militares que notoriamente son desafectos de la Independencia mexicana; sin que éstos necesariamente saldrán del imperio, dentro del tér-

mino que la Regencia prescriba, llevando sus intereses y pagando los derechos de que habla el Artículo anterior. (15)

Advertimos que ordena la salida de los españoles que estuvieren en contra de la Independencia y pretendieren restaurar el Gobierno Monárquico de España, ese tratado se llegó a cumplir en toda su plenitud hasta el gobierno republicano de Manuel Félix -- Fernández (Don Guadalupe Victoria), por Decreto expedido por el -- Congreso el día 20 de Diciembre de 1827 (es decir, la Ley de Ex-- pulsión de Españoles), en la que se ordena que está facultado el -- Gobierno durante seis meses, para hacer salir del país a todos -- aquellos cuya permanencia se juzgare sospechosa; ya con anteriori -- dad, se había decretado por el Congreso (el día 10 de Mayo de -- 1827) que: "Ningún español por nacimiento podía ejercer cargo ni -- empleo eclesiástico civil o militar de nombramiento de los pode-- res generales, excepto el Episcopal "hasta que el Rey de España -- reconociese la Independencia", dejándoles el goce de los sueldos. (16).

Lucas Alamán en su Historia de México, nos señala que resi -- dían en la Nueva España, alrededor de 70,000 españoles peninsula -- res, los cuales ejercían y ocupaban casi todos los principales em -- pleos de la administración pública, la iglesia, la magistratura y

15) Tena Ramírez Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- pág. - 118. Porrúa. México 1967.

16) Alamán Lucas.- Historia de México - Tomo V. pág. 480 y ss. - Editorial Jus.- México 1942.

el ejército; además, casi de ellos era exclusivamente el comercio, ya que eran dueños de grandes caudales de dinero, los cuales empleaban en diversos giros así como en toda clase de fincas y propiedades.

De esta manera es como salen los primeros españoles; en mi opinión, dichas disposiciones fueron correctas y ajustadas a la razón de proceder a la expulsión no solamente de los españoles que estuvieren en contra de la Independencia, sino que hasta de los sospechosos que procedieren en la misma forma, ya que era muy necesario excluírlos de nuestro ambiente, por la lucha sangrienta por la cual habíamos atravesado.

En las postrimerías del Gobierno de Don Guadalupe Victoria, el día 20 de Marzo de 1829, es dictada por el Congreso la Segunda Ley de Expulsión de los Españoles y en algunos Estados de la República, se dictaron leyes por demás severas, con el fin de que los españoles no pudieran permanecer dentro de ellos, los cuales al salir expulsos, eran empujados hasta mar abierto, con una violencia irresistible; notando que los Congresos de los Estados dictaban leyes con todo género de vejaciones en contra de los expulsos, ordenándose no sólo ocupar las rentas de los españoles ausentes, sino también, las de los que habían logrado quedarse. Caso preciso de esos abusos es el Decreto dictado por Congreso del Estado de Zacatecas.

En mi opinión, creo que es correcto el texto de nuestra Constitución vigente en su Artículo 7º Fracción XVI, en que sea fa

cultad exclusiva del Congreso de la Unión, al legislar sobre la -- condición jurídica de los extranjeros, y que a la letra dice: Artículo 73, "Son facultades del Congreso: Fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..."

Por último, bajo el Gobierno de Antonio Lopez de Santa Anna, se dicta la tercera y última Ley de Expulsión de españoles, "Ley de Ostracismo llamada "Ley del Caso", de fecha 23 de Junio de 1832; se le llamó así, porque al cabo de una lista de 51 personas que debían ser desterradas por el Gobierno, se decía que éste haría lo mismo con todos los que se hallasen "en su caso", sin definir cuál fuese éste. (17).

Seguimos comentando el libro de Historia, de Lucas Alamán, quien nos dice que esta medida era tan contraria a la Justicia; pero nosotros seguimos pensando que sí procedía la expulsión de los españoles que estaban en contra de nuestra Independencia, aún cuando las consecuencias para el país, (como nos lo explica el mismo autor), fueron tan graves, puesto que con la salida de los españoles se calcula en 12 millones de pesos las pérdidas que sufrió el país, yéndose los principales y pasando de nuevo el comercio a los extranjeros de otras nacionalidades, que se quedaron y sufriendo -

---

(17) Alamán Lucas. Op. Cit. págs. 856 y ss

el mismo país una depresión económica bastante considerable.

En estos Decretos de Expulsión, se concedía a los expulsos el plazo de seis meses para abandonar el territorio Nacional sin derecho a regresar, permitiéndoles llevarse sus pertenencias, dinero en efectivo, oro y familiares, que por la rapidez de la disposición y al existir pocos barcos, entre ellos el navío -- "Asia", el cual transportaba a los expulsos, y que en la travesía fueron objeto de robos y asesinatos.

Para terminar este inciso que versa sobre la Independencia de México, solo nos resta agregar, que en el año de 1838, bajo el Gobierno de Anastasio Bustamante, y con motivo de la Invasión -- Francesa en nuestro país, que por cierto fué del todo injusta, se ordenó la expulsión de los franceses no casados con mexicanas; -- que más tarde, en el año de 1867, bajo el efímero gobierno del Imperio de Maximiliano, reclama el gobierno de Francia por la expulsión de sus nacionales durante la intervención de este Emperador, y éste, de acuerdo con el Gobierno de Francia, resuelven someter al arbitraje de la Reina Victoria de Inglaterra, para resolver sobre dicha reclamación; la cual no sabemos, o mas bien desconocemos, en que haya terminado.

d).- Primeras Leyes Constitucionales.

Como ya dejamos asentado en el inciso que antecede, estamos de acuerdo en que se expulsara a los españoles que estuvieren en contra de la Independencia de México, con muy justificada razón, y

que posteriormente volvemos a encontrar en las dos primeras leyes-constitucionales mexicanas, la primera llamada de "Las Siete Leyes Constitucionales", de fecha 30 de Octubre de 1836, bajo el Gobierno del Presidente Interino de la República Mexicana Don José Justo Correa, por renuncia de Santa Anna, que a la letra dice en su Artículo 17: "Corresponde a las atribuciones del Presidente de la República: Fracción XXIII.- Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos".

Por fortuna, estas Leyes Constitucionales, tuvieron poca vigencia en México, por las hostilidades de Santa Anna, quien fué hecho prisionero en Texas; la invasión Francesa, las leyes centralistas, supresión de legislaturas locales, las cuales daban lugar a la separación de Texas y de Yucatán.

Con posterioridad, el Congreso de la Nación Mexicana, reforma la declaración del Poder Conservador de fecha 9 de Noviembre de 1839, que establece en la Sección Tercera: "De las Atribuciones -- del Presidente de la República: Artículo 94.- Toca al Presidente de la República: Fracción XXIII.- Dar o negar el pase a los extranjeros para introducirse en la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos". (18)

De lo anterior, nos percatamos, de que los 18 años de haber

---

(18) Montiel y Duarte Isidro Lic.- Derecho Público Mexicano.- Tomo III. pág. 123. México 1882.

se consumado la Independencia, todavía existía razón para que se usara el término "sospechosos", al hacerse referencia a los individuos que estuvieren en contra de dicho movimiento libertario; y aquí por primera vez se usa el término "expeler" (expulsum, del supino expellere, que significa arrojar, echar), palabra que hemos de encontrar en futuras leyes constitucionales a que haremos referencia.

Siendo Presidente de la República por segunda ocasión Nicolás Bravo, hizo la designación de 80 personas notables, las cuales reemplazaban al Congreso, estableciendo: "La Honorable Junta Nacional Representativa", que establece el proyecto de bases orgánicas para la República Mexicana, con fecha del día 11 de Enero de 1843 y que en su Título V.- "Del Poder Ejecutivo", en su Artículo 92 dice: Son Obligaciones del Presidente: Fracción XXIII.- Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella". (19)

En la cuarta vez que Antonio López de Santa Anna asume el poder, se sancionan las disposiciones arriba enunciadas, conforme a los Decretos del 19 al 23 de Diciembre de 1842, que en su texto expresan: "Bases de Organización Política de la República Mexicana, Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República: -- Fracción XXIV.- Expeler de la República a los extranjeros naturalizados perniciosos. (20)

---

(19) Montiel y Duarte.- Op. Cit. pág. 333.

(20) Montiel y Duarte.- Op. Cit. pág. 426.

Estos Textos Constitucionales tuvieron una vigencia de tipo nominal por un tiempo no mayor de tres años, puesto que este período de nuestra historia es uno de los más turbulentos, ya que lejos de atacar las discordias internas parecía avivar la guerra con los Estados Unidos y las diversas facciones siguieron luchando entre sí por la posesión y forma de gobierno. (21)

Aquí nos percatamos de que por primera vez en estos documentos constitucionales, encontramos la palabra "pernicioso", de la cual únicamente encontramos su significado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ya que las leyes no la definen ni aclaran su significado.

Pernicioso-sa.- del latín "perniciosus". Adjetivo que significa gravemente dañoso y perjudicial; palabra que aún se observa en la Constitución de 1857 así como en la Constitución de 1917 vigente, en la parte final de su Artículo 11, en esta última no refiriéndose a la expulsión de extranjeros residentes en el País, sino a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el País".

De los autores que hemos consultado para este trabajo, no hemos encontrado la definición jurídica a dicha palabra; por lo que en nuestro pensamiento sigue sin contestación la pregunta a -

---

(21) Tena Ramírez Felipe.- Op. Cit. pág. 404.

¿Qué es extranjero pernicioso? ¿En qué consiste su perniciosidad?  
¿o lo gravemente dañoso y perjudicial que dice el Diccionario?.

e).- Constitución de 1857.

Por fin llegamos al Documento que por sesenta años constituyó la Ley Suprema de la República, y en cuyo nombre se sostuvieron no solo guerras con naciones extranjeras, sino luchas intestinas - entre facciones que se atribuían a sí mismas la legalidad de su movimiento, con base en la misma referida Ley Suprema.

Tratando de investigar ya no el derecho de expulsión que es facultad discrecional del Ejecutivo de la Unión, sino saber el por qué se consignó en la Constitución el Artículo 33 y el significado de la palabra "pernicioso" así como el porqué no se le concedió al extranjero el Juicio de Amparo que nace en ésta Constitución; nos remitimos al Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1857, y al efecto transcribimos el Artículo 33, que a la letra dice: --- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en - el Artículo 30", que a su vez dice: "Tienen derecho a las Garan---tías otorgadas en la sección I Título I de la Presente Constitu---ción, Salvo en todo caso que el gobierno tiene para expeler al ex---tranjero pernicioso.- Tiene la obligación de contribuir para los - gastos públicos, de la manera de que dispongan las Leyes y Autori---dades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribu---nales, sin poder intentar otros recursos que los que las Leyes con---ceden a los mexicanos".

Continúa la discusión en el Congreso y el Señor Barrera; No ta que la latitud del Artículo va a quitar al gobierno la facultad de expulsar al extranjero pernicioso lo cual nunca puede ser conve niente.

El Señor Arriaga.- Confiesa que en este punto es meno libe ral que tal vez los otros miembros de la Comisión que reconoce como una necesidad el derecho de expulsión, y por lo tanto no puede defender en esta parte el Artículo.

Siguen refiriéndose los Constituyentes a los Tratados Inter nacionales, lo mal que se han llevado por nuestros Gobiernos las relaciones diplomáticas causando por los pueblos fuertes abusos en sus reclamaciones sobre los pueblos débiles.

Con base en lo anterior, nosotros abrimos un paréntesis, an tes de seguir analizando la discusión que ocasionó la inserción -- del Artículo 33 por parte del Congreso Constituyente de 1857; para recalcar que no todo debe enfocarse en favor del extranjero; ya -- que mucho ha contribuído éste para que los Estados se hayan visto obligados a legislar en su contra debido, principalmente a la acti tud lesiva a los intereses del Estado que en multitud de ocasio nes ha asumido.

Quienes han tenido que sufrir constantemente egresiones y - reclamaciones formuladas por Estados con base en reales o supues tas violaciones a los derechos humanos (sobre todo al derecho de - propiedad), han sido los llamados países subdesarrollados.

Se ha dicho por ejemplo que la Historia de México podría es

cribirse con base exclusivamente en las reclamaciones formuladas - por potencias extranjeras a nombre de sus súbditos, las más de las veces llevadas a efecto con insolencia inaudita y con absoluta carencia de bases jurídicas. Nuestro País podría pues, hablar en nombre de todos aquellos países poderosos que han esgrimido la supuesta protección de sus nacionales como un pretexto para ocultar sus propósitos imperialistas.

Sin embargo, y para no alejarnos de nuestro tema al hacer - un detallado análisis de cuestión tan delicada, unicamente mencionaremos las obras y artículos especializados que sobre el particular se han escrito, destacando sobre todo, la obra del profesor José Luis Siqueiros intitulada "Las Reclamaciones Internacionales -- por intereses extranjeros en sociedades mexicanas" (México 1947), - la del profesor y Lic. César Sepúlveda intitulada "La responsabilidad Internacional del Estado y la validez de la Cláusula Calvo" -- (México 1944); el artículo del mismo tratadista publicado en la Revista Historia Mexicana, de fecha Octubre-Diciembre de 1961, número dos, intitulado "Sobre Reclamaciones extranjeras a México" y -- por último, la obra del destacado jurisconsulto Isidro Fabela, publicada en 1959 bajo el título de "Intervención".

Después de las aclaraciones que anteceden, continuamos analizando la discisión del Congreso Constituyente de 1857. .

El Señor vallarta.- Cree que aún no puede votarse este artículo, porque está incompleta la sección primera, y así no se sabe cuales son las garantías que se han de conceder a los extranje-

ros.

El Señor Guzmán.- Contesta que basta examinar el proyecto-- de Constitución, para comprender cuáles son estas garantías, y que si bien puede ser menos, no pueden ser más de los que establece el proyecto.

El Señor Ignacio Rodríguez.- Cree que cuando menos, esta -- parte está mal colocada en la Sección de Derechos del Hombre; le - parece un poco peligrosa y estaría porque llegado el caso, se establiciera como base de los tratados que los extranjeros no pueden - quedar en mejor condición que los mexicanos.

El Señor Villalobos.- Dice que o se conceden los Derechos - del Hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre.

El Señor Ruíz.- Apoya la objeción del Señor Vallarta y cree que no queda resuelta por el Señor Guzmán. No se puede saber como quedará al fin el Acta de Derechos y si algunas garantías necesitaren restricciones, con respecto a los extranjeros como las han tenido ya los derechos de petición y de reunión entre aquellas res-- tricciones y lo absoluto del artículo que se discute, encuentra algo de contradicción.

El Señor Guzmán.- Cree que el mismo Señor Ruíz se contesta a sus objeciones, pues si hay garantías que deban restringirse, es to puede hacerse como se hizo, al tratar de los derechos de peti-- ción y de reunión.

El Señor Ignacio Ramírez.- Sólo encuentra una disyuntiva o

cosa que no resuelve la cuestión.- Pero no se trata de decretar - hombres, pues los había antes de que la Comisión formulase Acta - de Derechos, y los habrá, pase o no el Acta aunque no a imagen y semejanza de la Comisión; se sigue discutiendo sobre que deben -- los extranjeros respetar las autoridades, instituciones y leyes - del País, sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales,- sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden - a los mexicanos.

El Señor Zarco.- Que creía comprender perfectamente cuál - había sido la noble mira de la Comisión al formular la parte del artículo, objeto del debate.- Deplorando sin duda lo infundado, - lo injusto, lo excesivo de la mayor parte de las reclamaciones ex tranjeras que han aniquilado al Erario para enriquecer a unos cuan tos audaces aventureros o insolentes contrabandistas, había queri do poner coto a este abuso, estableciendo de una manera precisa -- cuáles son los casos de reclamación..." (22)

Como podemos ver, en este Congreso se les fué en pura discu sión y alegatos, que no nos sacan de dudas ni nos responden a las preguntas que nos hacíamos con anterioridad, no obstante que vuel ve a usar la palabra "pernicioso" y a diferencia de la vigente --- Constitución que habla de "inmediatamente y sin necesidad de jui-- cio previo" y en esta Constitución que nos referimos no trata en - la misma forma que ésta, y sin embargo, no se concede el juicio de

---

(22) Zarco Francisco.- Historia del Congreso Constituyente de 1857. Editor Ignacio Cumplido.- México 1916.

Garantías que surge a la vida precisamente en esta Constitución.

Para corroborar nuestro dicho, vemos que existe una Ejecutoria de fecha: Diciembre 14 de 1881.- Amparo Berduena y Fernández.- "Es indudable que el Presidente de la República hace uso de una facultad Constitucional, cuando dispone la expulsión del Territorio Nacional, del extranjero a quien juzga pernicioso, y que en este caso no puede alegar violación de garantías la persona sobre quien ejercita el Primer Magistrado de la Nación, la facultad que expresamente le concede el Artículo 33 de Nustro Pacto Federal... La aprehensión de un extranjero y su remisión para ser embarcado, no afectan las garantías consignadas en los artículos 11 y 16 de la Constitución, puesto que la misma prerrogativa constitucional concedida al Presidente de la República, trae Imbibita la de hacerla efectuar por los medios de seguridad que juzgue más apropiados..." (23)

Aquí voy a hacer referencia a Ignacio Luis Vallarta, lo que él manifestaba en la exposición de motivos a que nos referimos y decía: "Que alaba que México haya concedido, frente a Italia, Portugal e Inglaterra la concesión al extranjero de los derechos civiles y de las garantías individuales al igual que a los mexicanos, halagada nuestra escuela liberal con éste y con otros principios igualmente trascendentales que la Constitución sanciona, ha deplo-

---

(23) Coronado Mariano.- Elementos del Derecho Constitucional Mexicano. pág. 80. Guadalajara 1887.

rado varias veces, que al lado de lo que habla, se mantenga la excepción, que salva la facultad de Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, creyendo que ésta establece un triste contraste con aquél: Nuestra prensa ha sido eco de apreciaciones más bien generosas que cautas, cuando combatiendo los abusos a la sombra de esa facultad se han cometido, ha llegado hasta pedir la derogación del texto Constitucional que la otorga. Y aunque bastaría para que el proyecto conservara las circunstancias de que este texto está vivo, entrando al fondo de esta cuestión, puedo yo indicar -- porque no participo de ese modo al juzgarla.

En uno de mis libros (continúa el ilustre Jurisconsulto), he escrito esto "Muchas veces ha sido atacado el Artículo 33 de la Constitución, teniendo como un lunar en medio de los liberales --- principios que consagra".- No tengo esa opinión actualmente sino -- que, por el contrario creo que si por desgracia fuera derogado, se despojaría a la República de un derecho que la misma Ley Internacional le reconoce, quedando así en una condición inferior a los demás Estados y privada de medios en ciertas circunstancias eficaces para defender su propia independencia.

Pero al hacer estas indicaciones (continúa Vallarta), estoy muy lejos de justificar los abusos que pueden cometerse a la sombra de aquél precepto, sólo porque no tiene reglamentación. Sobre este particular yo opino lo mismo sobre un publicista que dice esto: "Debemos admirarnos al ver que al lado o cuidado que se ha tenido que rodear a la extradición de formalidades rigurosas, desti-

nadas a garantizar la libertad individual, se haya por otra parte-  
 encontrando bueno aplicar un procedimiento ultrasumario y discre-  
 cional a persona que en lo general es mucho más digna de intereses,  
 de simpatía y aún de consideraciones que las que son objeto de ex-  
 tradición. ¿Cómo se negará que el Gobierno dispone de un poder ab-  
 soluto que degenerará en tiranía a la primera ocasión y que en to-  
 dos los casos es irreconciliable en los principios que sigue el de-  
 recho de gentes modernas? bajo el imperio de ciertas circunstan-  
 cias los temores quiméricos de los gabinetes y las conveniencias -  
 diplomáticas decidirán de la suerte de los extranjeros y en un sim-  
 ple consilium abuendi (determinación de marchar) llegará a ser un  
 decreto de expulsión.- Indudablemente el principio de expulsión es  
 tá justificado, pero es urgentemente necesario poner su ejecución-  
 en armonía con los principios de Nuestro Derecho Constitucional, y  
 con las nociones más rudimentarias de la justicia y de la equidad".  
 (De la Vigne, Revue de Droit Internacional, I. II. Página 192 a --  
 203).

Ignacio Luis Vallarta continúa diciendo: En mi concepto se-  
 debe mantener vivo aquel artículo constitucional, urge que su Ley-  
 Orgánica defina quienes son extranjeros perniciosos, y qué condi-  
 ciones los constituyen como tales, que establezca los procedimien-  
 tos que se deben seguir para acreditarlos, para respetar los fue-  
 ros de la inocencia.

Esto, y no abolir la Ley, debe ser el desideratum de nues-  
 tra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de -

los pueblos, no excluye el castigo criminal, ni mengua los derechos de defensa de una Nación.- Este artículo 33, viene a modificar hasta cierto punto la garantía que establece el Artículo 11, sino porque niega al hombre la facultad que tiene por naturaleza, de vivir en la tierra que le acomode, y ser miembro de la sociedad que elija.

Decimos que hasta cierto punto nada más, porque esa facultad la tiene el que ha nacido o se ha naturalizado en un país, solamente respecto del país de su origen o del de su naturalización. Ningún país tiene el derecho de desconocer a sus habitantes, expulsándolos de su territorio. (24)

En éste inciso referente a la Constitución de 1857, sólo nos resta hacer unas consideraciones, que ya de por sí, dado su contenido son bastante elocuentes en lo que acabamos de transcribir; ya apuntaba Ignacio Luis Vallarta, al decir: "los graves abusos que más tarde se cometieran a la sombra de aquél precepto" como en efecto ha sucedido y qué, era urgente la "expedición de su Ley Orgánica definiendo quienes son extranjeros perniciosos"; y que en este sencillo trabajo nos hemos propuesto ensayar.

f).- Constitución de 1917.

Don Venustiano Carranza, en cumplimiento de las adiciones-

---

(24) Ruiz Eduardo Lic.- Curso de Derecho Internacional y Administrativo.- Tomo I. pág. 319. México 1888.

al Plan de Guadalupe (12 de Diciembre de 1914), con el carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista había expedido leyes, nacidas de los anhelos revolucionarios tales como: La Ley del Municipio Libre y la del Divorcio (25 de Diciembre de 1914); la Ley Agraria (6 de Enero de 1915); la de Reformas al Código Civil (29 de Enero de 1915) y la de abolición de las tiendas de raya (22 de Junio de 1915).

Así pues, ya para completar sesenta años de vigencia, la Constitución de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos y el Derecho debe normar la existencia real de los hombres. Así, con una sagaz visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el Nuevo México que de la Revolución estaba surgiendo.

Venustiano Carranza tuvo el indudable acierto de comprender esa necesidad nacional, y el 14 de Septiembre de 1916, expidió un decreto en el que convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente y exponía los motivos de tal decisión.

La nueva Asamblea, que había de conocer y discutir el proyecto de reformas presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, inició las juntas preparatorias el día 21 de Noviembre de 1916. En las primeras sesiones se aprobaron las credenciales de los diputados, el 10. de Diciembre del mismo año quedó instalado en la Ciudad de Querétaro de Arteaga el Congreso y en --

esa fecha inició las labores que habían de concluir dos meses después, el 31 de Enero de 1917. En ese breve tiempo se celebraron sesenta y siete sesiones; la última, declarada permanente, duró los días 29, 30 y 31 de Enero de 1917.

Fué promulgada el 5 de Febrero de 1917 y es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se han llamado garantías sociales, o sea, el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del Estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al Estado una actitud de respeto para las libertades humanas (pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar), las garantías sociales, por el contrario, imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad. (25)

Nuevamente, y tratando de encontrar respuesta a las interrogantes que nos hemos planteado: ¿Por qué establecer esa facultad de expulsar al extranjero pernicioso? ¿En que consiste lo dañoso y perjudicial de ese individuo? ¿Porqué no se le concede para su defensa el Juicio de Amparo?. Encontrando que la perniciosidad -- del extranjero se establece en una facultad discrecional concedida al Ejecutivo de la Unión, no fijándose en dicho artículo sus límites, ni por qué los establece, sólo advertimos una redacción--

---

(25) Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero.- Mexicano esta es tu -- Constitución.- pág. 14 y ss. Edición de la Cámara de Diputados.- México 1968.

más elegante, sin establecer los límites al orden público o al interés general, expresamente y solo la facultad antes dicha de hacer salir inmediatamente y sin necesidad de juicio previo al extranjero que se juzgue inconveniente.

Por lo cual, nos remitimos de nueva cuenta á ver las sesiones de éste Congreso Constituyente de 1917 donde encontramos que:-- El dictamen del artículo 33 del Proyecto de Constitución es substancialmente igual al del artículo del mismo número de la Constitución de 1857; el segundo párrafo del proyecto, es el que se modificó totalmente, pues basta expresar que los extranjeros disfrutaron de las garantías individuales, para comprender que quedarán sujetos a las obligaciones correlativas (gastos públicos, respetar las instituciones, etc.) y la declaración relativa a la renuncia que se impone a los extranjeros para que puedan adquirir bienes en la República.

"La conveniencia de esta condición está demostrada por la práctica, ya que se han visto que los beneficios que podrían haber reportado a la Nación por la afluencia del capital, de empresarios y trabajadores extranjeros, han sido nulificados por las exigencias y reclamaciones que estos se han creído autorizados a formular bajo la protección de sus gobiernos, en cuanto han juzgado, -- con razón o sin ella, lesionados sus intereses. Semejante actitud de los extranjeros tomó incremento merced a la complacencia de los gobiernos dictatoriales que estaban dominados por el temor a suscitar algún conflicto internacional, resultando de aquí que la situa

ción de los extranjeros en el país fue irritantemente privilegiada".

"La Comisión no considera arreglada a la Justicia la facultad tan amplia que se concede exclusivamente al Ejecutivo de la Unión para expulsar a los extranjeros, esto es presuponer que dicho Ejecutivo tiene una infalibilidad que desgraciadamente no puede concederse a ningún ser humano. La amplitud de esa facultad contradice la declaratoria que la antecede en el texto, ya que se deja al arbitrio del Ejecutivo a suspenderlas en cualquier momento, puesto que no se le fijan reglas a las que deba atenerse para resolver cuándo es inconveniente la permanencia de un extranjero, ni se le concede a éste el derecho de ser oído, ni medio de defensa alguno".

"La Comisión conviene en la necesidad que existe de que la Nación pueda revocar la hospitalidad que haya concedido a un extranjero, cuando éste se hubiere hecho indigno de ella, pero cree que la expulsión, en tal caso, debiera ajustarse a las formalidades que dicta la justicia, que debieron precisarse los casos en los cuales procede la expulsión y regularse la manera de llevarse a cabo; pero como la comisión carece del tiempo necesario para estudiar tales bases y solamente pide se conceda siquiera el Juicio de Amparo al Extranjero amenazado por expulsión".

"Esta garantía que consultamos está justificada por la experiencia, que hemos visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta, y en cambio se han visto otros en

que la Justicia Nacional reclama la expulsión y sin embargo, no ha sido decretada".

"No encuentra peligrosa la Comisión en que se dé cabida al Recurso de Amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida, tal como lo establece la Fracción IX del Artículo 107 Constitucional. Los casos a que se refiere el Artículo 33 son poco frecuentes bastará con que se dejara abierta la puerta al Amparo, para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión o apasionamiento, cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata".

"No falta quien tema que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos, frustrará la resolución del Ejecutivo; pero, en nuestro concepto, no está justificado ese temor: La Corte no hará sino juzgar el hecho, apreciarlo desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero, en el caso particular de que se trate".

"Con la enmienda que proponemos, desaparecerá de nuestra Constitución el Matíz de Despotismo de que aparece revestido el Ejecutivo en tratándose de extranjeros, y que no figuran en ninguna de las otras constituciones que hemos tenido oportunidad de examinar".

"Por lo tanto, consultamos a esa honorable asamblea la aprobación del artículo 33 en la forma siguiente: Los extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30, tienen

derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Iro., de la presente Constitución: Pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de Juicio previo, a todo extranjero-cuya permanencia juzgue inconveniente".

"Los extranjeros no podrán de manera alguna inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en él bienes raíces ó adquirir concesiones para explotar productos del sub-suelo, si no manifiestan antes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que renuncian a la calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto a ellos a las Leyes y Autoridades de la Nación".

Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 18 de Enero de - 1917.- Luis G. Monzón.- Enrique Colunga.- Enrique Recio.

A continuación presentan un voto particular sobre este artículo los Ciudadanos.- Francisco Mújiga y Alberto Román.

CIUDADANOS DIPUTADOS:

"Considerando los suscritos, miembros de la Primera Comisión Dictaminadora, que en las razones aducidas por la mayoría de los miembros de esta Comisión para dictaminar en la forma que lo hicieron sobre el Artículo 33 del Proyecto de la Constitución presentado por el Ciudadano Primer Jefe.- Hay tantas razones en pro como en contra, verdaderamente fundamentales, tanto para que subsista, como para que se suprima la parte relativa del Artículo a-

debate, en que se dice que las determinaciones que el Ejecutivo -- dictare en uso de la facultad de expulsar, a los extranjeros perniciosos no tendrá recurso alguno, hemos resuelto presentar el mismo Artículo 33 en la forma que sigue:

Artículo 33.- Se transcribe tal como está redactado actualmente y agrega:

I.- A los extranjeros que se inmiscuyen en asuntos políticos.

II.- A los que se dediquen a oficios inmorales (toreros, jugadores, negociantes en trata de blancas, enganchadores, etc.)

III.- A los vagos, ebrios consuetudinarios e incapacitados físicamente para el trabajo, siempre que aquí no se hayan incapacitados en el desempeño de sus labores.

IV.- A los que en cualquier forma pongan trabas al Gobierno legítimo de la República o conspiren en contra de la integridad de la misma.

V.- A los que en caso de pérdida por asonada militar, motín o resolución popular, presenten reclamaciones falsas al Gobierno de la Nación.

VI.- A los que representen capitales clandestinos del Clero.

VII.- A los Ministros de los cultos religiosos cuando no sean mexicanos.

VIII.- A los estafadores, timadores o caballeros de industria.

En todos estos casos la determinación que el Ejecutivo dic-

tare en uso de esta Facultad no tendrá recurso alguno, y podrá ex pulsar en la misma forma a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente, bajo el concepto de que en éste último caso sólo se procederá contra dicha resolución en el recurso de - amparo".

En este voto particular, más adelante, se dice que los extranjeros no pueden inmiscuirse en asuntos políticos del país, ni adquirir bienes raíces etc., y termina así: "con esta redacción - nos hemos propuesto garantizar, por una parte, la protección efec tiva que deben tener los extranjeros que vengan a nuestro país, - siempre que sean útiles, librándolos de cualquier abuso del Jefe- del Poder Ejecutivo, y poner a éste en condiciones de obrar vio-- lenta y rápidamente cuando se trate de extranjeros que por ningún motivo deban habitar en el país. Por tales razones, pedimos a esta Honorable Asamblea se sirva dar voto en pro del Artículo 33 -- Constitucional en forma en que lo presentamos los suscritos.

Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 18 de enero de 1917.

Francisco J. Mújica.- Alberto Ramón.- A discusión el mismo día 20".

Continúa una discusión, bastante larga sobre las reclama-- ciones que encierra ese Artículo después lo confunden con lo que han hecho los extranjeros indebidamente; sobre el espíritu del na cionalismo estipulado en el Artículo 27 fracción I, en lo relativo a la propiedad, estaba muy próxima la fecha de clausurar las -

sesiones, "El ciudadano Mújica insiste en su voto particular y le manifiesta que la mayoría de la Comisión acordó que debería suprimir esta parte del Dictamen; la determinación del Ejecutivo que -- tiene que dictar, en uso de esta facultad, no tendrá recurso alguno, con objeto de que los extranjeros que fueren expulsados por el Ejecutivo, en vista de que, según su criterio fueren nocivos a la Nación, tuviesen el recurso de amparo. Esto hubiera sido sumamente peligroso, porque de esta manera más valdría que no existiera el Artículo 33, en el supuesto de que en la mayoría de las veces, la Suprema Corte de Justicia, impediría expulsar a algún extranjero, con lo cual se acarrearían serias consecuencias al Gobierno. El voto particular tiende a subsanar este error, está conforme en que es necesario dejar al Ejecutivo, alguna vez, el derecho absoluto, la gran facultad de poder expulsar a algún extranjero, sin recurso alguno; pero también consideramos que en algunos casos sería muy peligroso que el Ejecutivo estuviese investido de un poder tan amplio para echar del país a cualquier extranjero, por esa razón enumeramos que los que son perniciosos lo son, no sólo en México; sino en cualquier parte del mundo".

"Por fin se desechó el voto particular y se aprobó el Artículo 33 por 93 votos por la afirmativa y cincuenta y siete por la negativa, levantándose la sesión a las tres y media de la mañana del 30 de enero de 1917 y el día 5 de febrero de ese mismo año se promulgó. (26)

---

(26) Romero García Fernando.- Diario de Los Debates del Congreso-- Constituyente de 1917.- Tomo II.- Edición de Periódicos números 61, 72 y 80.- Querétaro, Qro. 1917.

Haremos las siguientes consideraciones; como ya apreciamos, en el original Dictamen del Artículo que comentamos, el propósito del Constituyente era de establecer qué persona era el pernicioso, y ajustar su expulsión a formalidades, y concederles el juicio de Amparo sumamente rápido y despojar al Ejecutivo de esa infalibilidad y despotismo de que se encontraba revestido, sin embargo, en el texto expreso ya no se hace mención a tal asunto; en cambio en el voto particular de Francisco J. Mújica ya se enumera o describe ciertos tipos perniciosos, que en ninguna parte del mundo se permitirían, pero que desgraciadamente incurre en un error a nuestro modo de ver en el que se dice, que en esos casos descritos no procede el Juicio de Amparo, pero en los demás que juzgue inconvenientes el Ejecutivo, sí procede al amparo, mi opinión es que nuevamente se incurriría en la facultad discrecional dada al Ejecutivo y nunca procedería dicho recurso, porque en todos los casos sería en los que han quedado descritos.

Admitiendo también que la nocividad del extranjero se dejaba a criterio del Ejecutivo, sin hacer mención en límites al orden público o al interés general a que ya nos hemos referido, y lo que más salta a la vista, es el temor del Constituyente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que se admitiera que interviniese en los juicios de Amparo, solamente aducen a que equivaldría a que no existiera dicho artículo, porque la mayoría de las veces la corte impediría expulsar a algún extranjero; lo que no estamos de acuerdo porque siempre hemos considerado ese Máximo-

Tribunal de Justicia, como Honorable y por cualquier consideración digna de respeto, como así nos lo han inculcado en esta nuestra Facultad de Derecho, y claro oponiéndose a las expulsiones decretadas notoriamente injustas.

Nemo condemnatus nisi auditus vel vocatus

Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. (Digesto, libro XLVIII, título XVII, ley la.).

### C A P I T U L O   I I I

#### FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO DE LA UNION EN LA EXPULSION DE EX-- TRANJEROS

#### S U M A R I O :

- a).- Estudio Sistemático del Artícu  
lo 33 Constitucional
- b).- Su Fundamentacion
- c).- Comisión de La Habana de 1928

FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO  
DE LA UNION EN LA EXPULSION DE EX--  
TRANJEROS.

a).- Estudio Sistemático del Artículo 33  
Constitucional.

El artículo primero de nuestra Constitución es de amplios alcances, y está basado en los mismos principios filosófico-jurídicos que muchos años después inspiraron la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948. Establece la supremacía de la -- dignidad de la persona humana sobre el Estado, concediendo, a este -- un derecho preeminente de autoprotección en casos de emergencia en -- que su existencia misma se vea amenazada; diciendo textualmente: Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará -- de las garantías que otorga esta Constitución,..." (27)

Como vemos, en esta primera parte del Artículo primero, no -- se establece diferencia alguna entre nacionales y extranjeros. La -- persona humana por el hecho de encontrarse dentro del Territorio -- Nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna -- excepción.

El Estado sin embargo, podrá suspenderlas en los casos y con -- las condiciones que la misma Constitución establece en su Artículo -- 29.

Respecto al Artículo 33, el cual es más conocido por los le-

---

(27) Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero.- Op. Cit. pág. 19

gos por su excepción que por su regla, se refiere específicamente - a los extranjeros, y consta de cuatro partes bien delimitadas:

Primera.- "Son extranjeros los que no posean las calidades - determinadas en el artículo 30". Tenemos aquí una definición negativa o por exclusión del extranjero, la cual no se ajusta a los cano-nes clásicos de dar un género próximo y una diferencia específica.- Es extranjero el que no es nacional, de aquí que para saber que es lo uno, tenemos que saber que es lo otro. Sin embargo, analizando - el Artículo 30, vemos que tampoco contiene una definición de nacio- nales por la vía del género próximo y la diferencia específica. An- tes bien, hace una relación de las cualidades jurídicas que debe -- reunir una persona para considerarse mexicana. Si bien esta forma-- de proceder repugna a los principios de la lógica, es en cambio des- de el punto de vista legislativo no sólo conveniente sino hasta --- aconsejable. Ya decían los romanos que era peligroso definir en De- recho, y quien haya alguna vez intentado elaborar una definición, - no digamos ya de los alcances de los conceptos que nos ocupan, sino de otros más modestos, sabra que el aforismo latino esta más que -- justificado. Gracias al concepto que da la Constitución, en México-- tan es extranjero el nacional de otros países, como el apátrida. --

(28)

Segunda.- "Tienen derecho a las garantías que otorga el capí

---

(28) Carrillo, LL. M. Jorge Aurelio.- "Apuntes para la Cátedra de - Derecho Int. Privado" México 1965.

tulo primero, titulo primero, de la presente constitucion". En plena confirmación de lo expresado por el Artículo 10. se reitera que los extranjeros no están exentos de la protección legal que el Estado Mexicano otorga a sus habitantes en general, entendiendo por habitantes no sólo a los residentes que lo sean permanentemente o semipermanentemente, sino aún a los transeúntes, si hemos de considerar lo que al respecto dispone el Artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que dice: "Las leyes mexicanas, incluyendolas que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". (29)

Tercera.- "Pero el ejecutivo de la unión tendra la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente". Esta es la parte del Artículo 33 que resulta más familiar para los no versados en la ciencia jurídica. Y es también, donde nos encontramos al principio de la frase la palabra "PERO".- Conjunción adversativa. Denota que un concepto se contrapone a otro anterior. (30)

En esta tercera parte del Artículo que estoy tratando de co-

(29) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1931. Porrúa, México 1969.

(30) Vox, Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Ob.-Cit. Pág. 1278.

mentar, es donde se ve el reparo o dificultad de que no siempre se le conceden todas las garantías constitucionales al extranjero, sino que se limita al presente caso, no dejándole medio de defensa alguna. Así pues, el Artículo 33 no obliga al Ejecutivo de la Unión a fundar y motivar la causa de la expulsión y este derecho, ha sido ejercido por el poder Ejecutivo de la Unión en la forma literal que dicho Artículo le concede.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ajustado también a la interpretación de este criterio y existen infinidad de -- ejecutorias que sostienen que el Juicio de Amparo no procede la expulsión de los extranjeros. Bástenos recordar la jurisprudencia definida, que se expresa en la siguiente forma: "Conforme al Artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de ésta facultad es improcedente -- conceder la suspensión porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional del que puede hacer uso discrecionalmente el Ejecutivo; siendo la detención en tal caso, sólo una medida para -- completar las ordenes dadas en virtud de esa facultad". (31)

Esta jurisprudencia se ha continuado aplicando hasta la fecha y la larga lista que la apoyan es imprecionante; en el capítulo

---

(31) Jurisprudencia Definida de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Tomo XCVII.

V respectivo al amparo, citaré algunas de ellas.

Sólo conviene citar aquí una ejecutoria que rompe esta uniformidad, y que fue dictada en el Amparo interpuesto por Velasco Tovar Luis y coagraviados, en Octubre de 1951, y cuyo extracto es el siguiente: "Aún cuando el Artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, ésto no significa que los extranjeros deban ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Artículo Primero, Capítulo Primero de la Constitución, por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada y motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales". (32)

El Doctor San Martín y Torres en su obra "Nacionalidad y Extranjería" (México 1954), cita otra ejecutoria que dice: "Aunque el espíritu del Artículo 33 de la Constitución es el de que en forma rápida y efectiva la suprema autoridad de la República, puede y ha ta debe librar a la sociedad y al Estado de elementos perniciosos, sin embargo el alcance de la facultad discrecional y privativa para la aplicación de dicho precepto no debería traducirse en una facultad arbitraria o inconsulta, ya que nunca dicho Artículo pudo ni de bió suponer que dentro del orden Constitucional de tipo democrático, hay alguna autoridad por eminente que ésta sea, que quede relevada de fundar en ley sus actos".

---

(32) Carrillo LL. M. Jorge Aurelio. Op. Cit. Pág.

Considero que las dos últimas ejecutorias arriba citadas están más de acuerdo con el espíritu doctrinal del derecho de extranjería y aún con el espíritu constitucional, ya que en efecto, como lo he venido tratando de fundamentar desde el capítulo Segundo, la facultad discrecional no puede identificarse con una facultad arbitraria. Esta se ejerce sin explicar porque se procede en cierta forma. En cambio, la facultad discrecional se ejercita cuando la autoridad lo estime conveniente, pero en todo caso debe fundarse y motivarse, ya que las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 -- Constitucionales prevalecen o deben de prevalecer sobre cualquier otra consideración.

Conviene señalar finalmente, en relación con esta tercera -- parte del Artículo 33 que comentamos, que la Ley de Secretarías y -- Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial el 24 de Diciembre de 1958, dá facultades a la Secretaría de Gobernación para aplicar el Artículo 33 Constitucional (Artículo 2, Fracción VI). -- Por lo tanto, son las autoridades de Gobernación las que por delegación legislativa pueden ejercitar el derecho de expulsión a que nos venimos refiriendo.

Cuarta.- "Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del País". Esta es la parte final del Artículo 33 Constitucional, y solamente la incluímos, para hacer la cita completa de dicho Artículo.(33)

---

(33) Rabasa O. Emilio y Gloria Caballero.- Op. Cit. Pág. 129

## b).- Su Fundamentación

Debemos estar de acuerdo en que los Estados son titulares -- del derecho soberano e inalienable de reglamentar la condición de -- los extranjeros dentro de su territorio; pero por la misma razón fá-- cil e impunemente se comenten arbitrariedades en perjuicio de los -- mismos.

El hombre por el sólo hecho de serlo y no en razón de su na-- cionalidad, es acreedor a un mínimo de derechos que se le deben --- otorgar, es decir, que el derecho interno de todos los países, debe estar en consonancia con ciertas reglas universales que han sido -- aceptadas y reconocidas en diversos actos de carácter internacional.

Es insuficiente dar a los extranjeros el tratamiento y los - derechos que a los propios nacionales, para justificar la bondad -- de las instituciones y leyes de un Estado, cuando en ese Estado no-- se proporciona a sus subditos un tratamiento de hombre; y los de-- más Estados, en especial a los que pertenecen los extranjeros, no -- deben tolerar otra cosa sino el respeto al minimum de derechos del-- hombre o sea, el "Standard Internacional", como se le ha llamado -- por el Tribunal Arbitrario de las Reclamaciones entre Estados Uni-- dos y México. (34)

No existiendo tal minimum, no es posible la permanencia o me-- jor dicho, la existencia de un extranjero dentro de determinado te--

---

(34) Verdross Alfred.- Derecho Internacional Público.- Pág. 295 y - ss. Editorial Aguilar.- Madrid 1957.

territorio, por lo que todos los países civilizados tratan de igualar al extranjero con el nacional, siguiendo la Teoría Universalista -- del padre español Francisco de Victoria en la que sostiene, que un Estado, siendo un miembro del concierto de las Naciones, debe respetar en todos los hombres la dignidad humana; así pues, cualquier -- Estado con apoyo en su soberanía y con el objeto de realizar sus fines, o sea, la obtención del bien común, puede dictar las leyes que mejor le convengan para estos casos, pero estas normas deben de ser justas, equitativas, morales y sobre todo no deben estar en pugna -- con el derecho de gentes y se requiere que sean esenciales para el alcance de sus propósitos.

En nuestro país siempre se ha tratado de igualar al extranjero con el nacional en lo que se refiere a derechos privados, constatándose tal afirmación en el texto del Artículo 10. de nuestra -- Constitución Política que incluimos al iniciar el presente Capítulo.

El Derecho Internacional es el que más ha propugnado por el debido respeto de los derechos del extranjero, el cual puede y debe ser exigido por todos los Estados; esta teoría ha sido expuesta ampliamente por el Teólogo y jurisconsulto holandés Hugo Grocio. Además en el derecho interno de los Estados, de acuerdo con la teoría sostenida por los teólogos y jurisconsultos españoles Francisco de Victoria Suárez, se establece que el extranjero debe tener cuando menos, como el nacional, aquellos derechos indispensables para lograr sus fines.

El Estado mexicano como toda sociedad tiene una unidad de --

fin y de colaboración; su bien común presenta dos aspectos diversos:

- 1.- En si mismo es superior al bien de los individuos que viven aisladamente porque presenta condiciones de perfección humana tales, -- que ningún particular podría realizar por sus solas capacidades; y -
- 2.- Por otra parte, este bien humano superior está hecho para ser -- repartido sobre los miembros de la sociedad, que encuentran en el -- grupo los elementos de su vida integral y perfecta. La sociedad es -- pues, desde cierto punto de vista superior a sus miembros considera-- dos aisladamente y desde otro punto de vista es un medio necesario-- de asegurar el pleno desarrollo de la personalidad en todos. (Laver-- sin. Cita de Preciado Hernández Rafael.- "Lecciones de Filosofía del Derecho").

Por tales consideraciones, el Estado Mexicano, a efecto de poder realizar los fines esenciales de su pueblo se ha visto en la necesidad de restringir algunas prerrogativas que por decirlo así, se encuentran vedadas a los extranjeros llegando a limitar su derecho de estancia, ya que este no es absoluto, puesto que todos los Estados en ejercicio de su soberanía, lo limitan en diferentes formas para la mejor realización de sus fines.

La deportación, la expulsión y la extradición, constituyen -- las tres formas que generalmente se emplean como constitutivas de la limitación del derecho de estancia que imponen las diversas legislaciones. Así pues, es fácil constatar que la supuesta libertad absoluta puede ser limitada si lo establece una Ley; como ya lo vimos que lo hace nuestra Constitución en la parte tercera de su Artículo 33.

La Deportación.- Consiste en el acto de desterrar a un individuo, que carece del derecho o facultad de pertenecer a un territorio determinado a otro lugar también determinado.

La Extradición.- Es la acción de entregar a un delincuente - refugiado en un país extraño al suyo, en virtud de reclamación de - este último. (35)

La Expulsión.- Aunque se admite comunmente que los extranjeros no tienen un derecho incondicional a la residencia, El Derecho Internacional prohíbe a los Estados disponer y llevar a cabo a su arbitrio la expulsión de extranjeros. Por consiguiente, y como ya lo hemos visto, la expulsión de un extranjero sólo es lícita en Derecho Internacional si hay motivos suficientes para ello, tales como los de poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, la ofensa inferida a dicho Estado, las amenazas y ofensas a otros Estados y otros más.

Encontramos como diferencia entre estas tres medidas, el que la extradición es solicitada por un Estado a otro Estado, con objeto de que el Estado requerido entregue al individuo al Estado requeriente, a fin de que sea sometido a la justicia. La extradición se promueve por la vía Diplomática, presentándose demanda ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y enviándose la misma al Juez de Distrito competente, con objeto de que después de los trámites respectivos acuerde el Ejecutivo si es de accederse o no a la extradi-

---

(35) D. Ramirez Gronda Juan Dr.- Diccionario Jurídico. Pág. 128 -- Editorial Claridad.- Buenos Aires 1959.

ción. La extradición es materia de Tratados Internacionales y contra el acuerdo que la declare procedente, se puede ejercitar el Juicio de Amparo.

La Deportación.- Se ejecuta por la Secretaría de Gobernación y únicamente en contra de individuos que carecen de Derecho para -- permanecer en el territorio del cual son deportados, no interesando que sean indeseables o no, en cambio la Expulsión (dentro del Derecho Mexicano), es una facultad exclusiva del poder ejecutivo, se -- lleva a cabo únicamente con extranjeros que resulten perniciosos ó perjudiciales a la Nación.

Respecto a la Extradición y según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se podrá aplicar nuestra Ley de extradición, a falta de estipulación internacional si aquella Ley, faculta al ejecutivo de la Unión para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyese conveniente, esa facultad está supeditada a las exigencias que la misma Convención Internacional proponga. (36)

La misma Suprema Corte ha sostenido en diversas Ejecutorias el principio de que la extradición es un acto de soberanía, que no puede ejercer el poder judicial y los tratadistas dicen que en la extradición, hay un arresto que en el caso no es otra cosa que un acto de soberanía determinada por las convenciones internacionales-

---

(36) Chávez Hayhoe.- "Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia". Tomo LIII.- Pág. 2215 México.

o por la voluntad del Soberano. Es un acto de Derecho Público y no de Derecho Penal. El Soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados. En la extradición ejerce un acto de soberanía tanto el Gobierno requiriente, como el Gobierno requerido. (37)

Creemos, o mejor dicho aseguramos, que las Instituciones Jurídicas de nuestro país y los tribunales mexicanos, así como el criterio de nuestros juristas, protegen en debida forma los derechos del hombre en general, y además de los argumentos hechos valer hasta este momento, existen infinidad de Ejecutorias que sobre extradición ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aún cuando produzca la impresión de falta de orden en este trabajo, vamos a referirnos a los límites antes citados de Deportación, Extradición y Expulsión, para hacer mención del Artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de Diciembre del año de 1948, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado", esta determinación parece absoluta y decimos parece porque en realidad solamente es una apariencia, ya que según la redacción del citado artículo 13 se ha establecido a favor del individuo el derecho de residencia sin limitación alguna, pero el párrafo segundo del artículo 29 de la Declaración que comentamos,

---

(37) Chávez Hayhoe.- Ob. Cit. pág. 1159

reconoce plenamente el derecho de un Estado para establecer limitaciones en su legislación interna al prescribir que: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática". (38)

c).- Comisión de la Habana de 1928

La V Conferencia Internacional Americana que se reunió en -- Santiago de Chile a principios de 1923, acordó señalar como sede de la VI Conferencia la Ciudad de la Habana, Cuba.

El 4 de noviembre de 1925 se reunió en Washington el Consejo Directivo de la Unión Panamericana con el fin de tratar, entre -- otros asuntos, el relativo a la fecha que debería celebrarse la VI-Conferencia, habiéndose fijado el día 16 de Enero de 1928.

Dicha Conferencia consta de 9 comisiones que trataron de diversas cuestiones de índole internacional; la segunda Comisión es -- la relativa a la "Condición de Extranjeros".

La Ponencia sobre este tema estaba encomendada al señor James Brown Scott, Delegado de los E.E.U.U., quien preparó un proyecto sobre las bases del Rio de Janeiro, conteniendo importantes modifica-

---

(38) Enciclopedia Ilustrada Cumbre.- Ob. Cit. Tomo IV. pág. 120.

ciones. Además de ésta, presentaron otros proyectos el Delegado de Argentina Señor Podestá Costa y el Delegado de Cuba, Sr. Gutierrez. Nuestro País estuvo representado por el Delegado Mexicano González-Roa, quien expuso en un discurso la necesidad de que se fijaran algunas reglas relativas a la interposición diplomática, manifestando que la continua presentación de reclamaciones pecuniarias, por daños causados a extranjeros estaba convirtiendo las relaciones internacionales en un conflicto de intereses y cambiando la cooperación internacional en lucha de concurrencia comercial, que daba superioridad a los extranjeros y obligaba a las naciones a dictar medidas restrictivas, en defensa propia.

El texto del Discurso es el siguiente:

"Deseo llamar la atención sobre que apenas puede mencionarse algún asunto de más importancia entre los tratados en esta Conferencia, que el que se refiere a la interposición diplomática a la responsabilidad de los Estados, en relación con el proyecto sobre la condición de los Extranjeros. Considero que para estas Naciones Americanas el asunto es capital, pues si no se resuelve por algunas reglas, el desarrollo natural de muchas de las Naciones de este hemisferio va a tener considerables tropiezos.

La protección de los Extranjeros en el exterior es un hecho reciente en la evolución de los Estados, pero está amenazando en convertirse en una larga serie de conflictos que pueden transformar la cooperación internacional en una lucha encarnizada de intereses.

Prácticamente, la principal actividad de las cancillerías --

consiste en atender las quejas de los extranjeros, que se traducen en reclamaciones pecuniarias de enorme cuantía, cuando no motivan representaciones de un orden más serio y más peligroso.

Unas cuantas palabras serán suficientes para demostrar la su prema necesidad de hacer salir este asunto de la confusión en que se encuentra.

Las naciones, en su evolución, suelen tomar en ciertas disposiciones de orden general que consideran justas, pero que afectan a los extranjeros a la par que a las nacionales, o bien las autoridades resuelven negocios privados por los que algún extranjero se crea dañado. Vienen en seguida las reclamaciones sobre la ley o la resolución es confiscatoria y sobre que los extranjeros han sido -- privados de un derecho sin el debido proceso legal y cuando el estado reclamante desconoce que las autoridades locales deben fijar el alcance de la supuesta confiscación y del debido proceso legal, reservándose él mismo declararse juez del alcance de estos términos legales, entonces la reclamación no tiene salida si no se acude a los medios arbitrales, y cuando se va a un tribunal arbitral, surgen inmediatamente las opiniones más rigurosas. Cuando dentro de un país la dificultad se suscita entre un particular y el Estado, la diferencia es decidida por las altas autoridades judiciales, pero no pasa lo mismo cuando las partes, como sucede con las naciones, no tienen autoridad ante la cual acudir continuamente con millares de negocios.

Las consecuencias de este estado de cosas no pueden ser más-

graves.

Como es natural, los gobiernos se inclinan a creer a sus nacionales quejosos y entonces la lucha comercial de los particulares, tiende a transformarse en una lucha entre los Estados mismos, que coloca a los nacionales de las naciones más poderosas en una situación de privilegio que perjudica enormemente a los demás habitantes del país.

Estas condiciones producen, como es natural, un disgusto hacia la protección muchas veces excesiva, y las cancillerías se encuentran siempre envueltas en enojosas discusiones que afectan profundamente las relaciones internacionales.

Entonces vienen los movimientos nacionales que piden restricciones a los extranjeros, pues la presencia de estos llega a constituir una causa de profundo malestar en la economía interna de las naciones y pronto puede llegar a prevalecer el criterio del filósofo inglés Spencer de que los pueblos débiles deben evitar las actividades comerciales de los Extranjeros dentro del país. Se piensa que aquellas naciones que se ven agobiadas por el peso de continuas reclamaciones no pueden ser liberales de su legislación hacia los extranjeros, mientras no haya un estatuto equitativo que regule en términos precisos la responsabilidad del Estado.

Todo esto demuestra no solo la oportunidad, si no la necesidad de tratar este punto.

Por esto casi todas las Conferencias Internacionales Americanas se han ocupado del asunto, desde la Segunda Conferencia en Méxi

de los sustentantes, fueron aprobadas las disposiciones siguientes-- en dicha conferencia, el 18 de febrero de ese año 1928:

1o.- Los Estados tienen el derecho de establecer condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios;

2o.- Los extranjeros están sujetos, como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales;

3o.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio, las garantías individuales -- que reconocen a favor de sus propios nacionales, sin perjuicio de -- las prescripciones legales relativas a la extensión de dichos derechos y garantías;

4o.- Los Estados pueden , por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero; pero están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirigen a su -- territorio, y

5o.- El extranjero no debe inmiscuirse en política; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la Legislación-- Local. (39)

Así pues, la VI Convención Panamericana de la Habana (1928)- aprobó una Comisión sobre Condiciones de los Extranjeros, que consta de 9 artículos y que fue promulgada por el Poder Ejecutivo Mexicano, el tres de Julio de 1931. Otras disposiciones sobre la mate--

---

(39) Secretaría de Relaciones Exteriores "México en la Sexta Conferencia Internacional Americana".- Informe General de la Delegación de México.- pág. 138 y ss. México 1928.

ria se encuentran, asimismo, en los proyectos de la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930, relativos a la responsabilidad de los estados. Del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1929 se reunió en París una Conferencia cuyo objeto era la codificación del derecho de extranjería en materia económica, pero no alcanzó resultado alguno.

Todo esto nos demuestra que el asunto está perfectamente maduro para la codificación y que corresponde esa codificación a una necesidad hondamente sentida por muchos de los pueblos americanos; y uno de los objetos de este trabajo es que en nuestro país se haga realidad la Ley Orgánica del Artículo 33 Constitucional.

Aequitas religio judicantis

La equidad es religión del juzgador. (Digesto,  
libro XXII, título V, ley 13).

## C A P I T U L O I V

### LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION

#### S U M A R I O :

- a).- Aspecto Doctrinal
- b).- Leyes del Congreso y Preceptos de-  
la Constitución.

## LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION

### a).- Aspecto Doctrinal

Como hemos venido observando al traves del desarrollo del -- presente trabajo, el Artículo 10., de la Constitución Política de la República Mexicana es la fina expresión de la tradicional libertad de que en México se disfruta; hace extensivo el goce total de las garantías que la misma Ley otorga a todo individuo, sin restricción alguna y sin establecer diferencias y distinciones respecto de los que, por leyes secundarias, son considerados como extranjeros.

Sin embargo, el párrafo segundo de la primera parte del Artículo 33 Constitucional, establece que corresponde al Ejecutivo de la Unión de manera exclusiva, la facultad de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Tanto por el texto, como por el espíritu de este precepto -- constitucional, se ha afirmado que la facultad de expulsión de extranjeros conferida al Poder Ejecutivo, es un acto meramente "discrecional" en virtud del cual solo el Presidente de la República es responsable ante sí de la legalidad y de la legitimidad de sus procedimientos en esta materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 312, visible en el Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, opina que, en materia de expulsión de extranjeros, una demanda de amparo es improcedente "Excepto cuando se violan ga-

rantias individuales". No obstante, los tribunales Federales de menor jerarquía al interpretar motu proprio la Ley Constitucional, estiman legítimo negar definitivamente cualquier demanda de amparo solicitada por extranjeros en estado de expulsión, fundandose en el hecho de que la facultad del Ejecutivo de la Unión es un acto "discrecional".

A mi juicio, tal interpretación y el desconocimiento sistemático de la jurisprudencia obligatoria, entrañan una concepción equivocada de la "Discrecionalidad" sin perjuicio de que un fondo de naturaleza política formalice tal actividad jurídica; pero, cualquier modo, todo ello significa una valoración jurídica errónea del concepto de la "Discrecionalidad".

Para el efecto de saber con exactitud que es un "Acto Discrecional", y cual es la "Discrecionalidad", vamos a tomar como guía - Fraga, para ver si encontramos la respuesta a nuestra interrogante; y vemos que dice: "Hay poder discrecional para la Administración, cuando la Ley o el reglamento, previendo para la Administración - cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación -- para decidir si debe obrar o abstenerse, en que momento debe obrar, como debe obrar y que contenido va a dar a su actuación. El poder -- "Discrecional" consiste pues, en la libre apreciación dejada a la -- Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer" --

(40)

---

(40) Fraga Gabino.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa. Un decima Edición.- pág. 99 y ss. México 1966.

Así pues, la facultad de la Administración de obrar libremente sin que su conducta esté determinada por la regla de derecho, es lo que constituye la facultad discrecional.

Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario (siguiendo Fraga), pues mientras este representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque -- constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma -- ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por esta razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del Artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias ejecutorias (Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, página - - 8532), que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del Artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad.

Sería sumamente difícil poder precisar, aún teóricamente, -

los casos en que es posible poder admitir el otorgamiento de la facultad discrecional y aquellos en que no debe admitirse. Sin embargo, no resulta aventurado señalar algunos lineamientos generales, basándose para ello por una parte, en los principios de la legislación constitucional que obliga a dar seguridad y certidumbre a ciertos derechos, y por la otra, en las consecuencias que impone la función misma de la facultad discrecional.

Desde el primer punto de vista, la autoridad debe tener una competencia ligada por la ley y no un poder discrecional, en todos aquellos casos referidos a las garantías constitucionales, en que la Constitución exige que dichas garantías sólo pueden afectarse por mandato de ley.

En dichos casos, si se otorgara una facultad discrecional, se produciría el resultado de que la Administración substituiría al Poder Legislativo, violandose así el principio de la "reserva de la ley" según el cual es exclusiva de la competencia del Poder que normalmente está encargado de legislar, la regulación por normas generales de ciertas materias.

Desde el segundo punto de vista, o sea el relativo a la función que desempeña la facultad discrecional, debemos decir que, como dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas, o para permitir que la Administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado, o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe exten-

derse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy-variadas ocurrencias; en que realmente concurren elementos cuya -- apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que, -- por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.

Las conclusiones derivadas de los dos puntos de vista indicados, deben combinarse en forma tal, que en la ley se conserve un mínimo de competencia ligada que sea la salvaguardia de los derechos de los particulares, al lado de la competencia discrecional -- que sea extrictamente necesaria para evitar un sacrificio de los -- intereses públicos esenciales. (41)

Es por eso por lo que el dominio normal de la facultad discrecional se encuentra en la legislación de policía, esto es, en -- aquella cuya finalidad es prevenir cualquier alteración de la seguridad, tranquilidad o salubridad públicas.

Consideramos que es inadmisibile, dentro de un régimen de legalidad, la facultad que en una ley se concediera a la Administración para resolver todos los casos de acuerdo con las circunstancias particulares de cada uno de ellos, pues en tal concurrencia, -- esa amplitud de discreción sería incompatible con la idea de una -- verdadera regulación de la materia por el Poder Legislativo; equivaldría a una delegación de facultades extraordinarias del Ejecutivo, ya que este Poder no actuaría expidiendo reglas generales sino

---

(41) Fraga Gabino.- Op. Cit. pág. 101

que, dentro de la falta de límites para su acción, tendría amplia - oportunidad para degenerar en el ejercicio de un poder arbitrario". (42)

Más adelante nos dice Fraga, que: "El acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, ó en que momento debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, -- normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos, -- sino permisivos o facultativos, se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos -- en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación -- por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etcetera, lo mismo que cuando en la ley se prevean dos o más posibles actuaciones en un -- mismo caso y no se impongan ninguna de ellas con carácter obligatorio". (43)

Así pues, una vez visto lo que nos dice Gabino Fraga, creemos que un Acto Discrecional está decidido, por principio, en cuanto a su forma y elementos circunstanciales, por la autoridad compe-

---

(42) Fraga Gabino.- Op. Cit. pág. 102

(43) Fraga Gabino.- Op. Cit. pág. 242

tente. La Ley, en este último caso, concede mayor importancia a los elementos del acto mismo, que a la ejecución de éste en su integridad, hay sin embargo, ciertos elementos en los que debe basarse tal facultad, de los que se sigue que la autoridad competente puede actuar en una de dos únicas formas distintas y son: 1.- O bien la ley otorga la facultad discrecional para que se juzgue si existe o no motivo, en cuyo caso debe ejecutarse forzosamente el acto; 2.- O bien, la Ley determina los motivos y deja en libertad a la autoridad para la ejecución o para la abstención del acto.

En el último de los casos antes anotados estimamos indispensable dejar bien sentado que el motivo de un acto es el antecedente que provoca la existencia del mismo, por lo que un acto administrativo estará legalmente motivado, en tanto se compruebe la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y que estos sean suficientes a provocar el acto mismo. Por lo tanto, la Ley Positiva es la que debe determinar el acto discrecional, su existencia y la necesidad o la inconveniencia de su ejecución y práctica; pero, en todo caso, debe probarse siempre la razón suficiente del acto discrecional, en caso de revisión judicial o de orden administrativo.

Al aplicar los conceptos precedentes al problema planteado por el artículo 33 Constitucional, estimamos que, con el fin de no violar flagrante o tácitamente la garantía individual, consagrada por el artículo 16 de la misma Constitución Política, si la autoridad competente decide ordenar la expulsión de uno o varios extranje

ros, la resolución que, al efecto, se pronuncie debe cumplir, para su absoluta legalidad, tres exigencias: 1a.- la orden de expulsión en si misma; 2a.- especialmente, los motivos que la autoridad ha - tenido en consideración para dictarla; y por último, 3a.- la verificación de que dichos motivos hayan existido realmente y se hayan comprobado de manera efectiva, con el objeto de fundamentar la razón suficiente del acto y provocar, de inmediato, su ejecución.

La inexistencia de los motivos, o la defectuosa conceptua-- ción de los mismos, hacen nula la condición para que el acto sea - ejecutado; y, en tal supuesto, la autoridad administrativa incurre flagrantemente en lo que se ha llamado "desviación del poder" o, - simplemente, "abuso de autoridad": La autoridad que juzga si existe o no motivo para la ejecución del acto, queda en absoluta libertad "discrecional" para actuar o para abstenerse de ejecutarlo.

La facultad discrecional que el artículo 33 Constitucional - confiere al Ejecutivo de la Unión, aunque es motivo para la autori - dad competente de su libre actuación, sin embargo tiene su origen - en la autorización legislativa; empero tiene también un límite - - que, si no lo consagra expresamente la Ley, cuando menos puede en - contrarse en el interés general, el cual, como necesidad de bien - común, es la única finalidad lícita que el Estado puede y debe per - seguir.

Esta facultad discrecional para expulsar extranjeros está - conferida a la autoridad no solo con el límite antes señalado, si - no por una "competencia" estrictamente ligada por la Ley, sobre to

do y muy especialmente en los casos que se refieren a las garantías individuales. Por ello es evidente que si se desconoce por parte de la autoridad, tanto la competencia ligada por la Ley, como la finalidad del interés general, el Poder Ejecutivo absorberá substituyéndose al Poder Legislativo y subordinará, a sus propios intereses, el Poder Judicial; reunión de poderes en una sola mano, que implica el más trágico absurdo jurídico, dentro del régimen de legalidad -- que ha instaurado dolorosamente la propia Ley Constitucional.

Si es ilegal e injusto que la Autoridad Administrativo afecte los derechos individuales de los nacionales mexicanos, por vía de facultad discrecional (ilimitada), también es injusto e ilegítimo que la propia autoridad viole los derechos que tienen los extranjeros que están dentro del territorio nacional, por cualesquiera razones, mediante el mismo procedimiento de la discrecionalidad ilimitada.

Nuestra Constitución Política, con profundo sentido de la esencia de la libertad humana y con sentido muy agudo de lo que es la igualdad de los hombres, por naturaleza y ante la Ley, consagra en su artículo 1o., ambos principios, elevándolos a postulados generales de derecho y los otorga, por expresa voluntad popular, a todos aquellos que, nacionales o extranjeros, residan por todo el territorio de la República, ya sea frente a la Sociedad, ya sea ante el Estado.

Es de hacerse notar, la circunstancia de que la misma Ley Constitucional Mexicana, por sí y a través de la legislación secun-

daria relativa de los extranjeros, siente por el forastero un gran interés por virtud del mismo principio de la Libertad Humana, tanto en lo que se refiere a su ingreso al País (como el caso de --- cualesquiera exiliados políticos, preferentemente) como en lo concerniente a la perpetuación de su estancia en el mismo. Y, aún más, este gran interés por el extranjero llega fuera de las fronteras nacionales, cuando el Mundo Diplomático Internacional ha reconocido el interés proteccionista que los edificios de las legaciones, embajadas y consulados mexicanos representan para los perseguidos-políticos en su propio País.

Si bien es cierto, finalmente, que la Ley otorga "discrecionalidad" a la autoridad, en todo y para todo aquello que ésta considere adecuado a la pública administración; también lo es que la propia facultad discrecional tiene su campo de actividad y éste, como todo lo humano, tiene límites perfectamente definidos, cuando menos desde una perspectiva doctrinal: el respeto de los derechos-propios de los particulares (reserva de Ley); y, estimando como un postulado fundamental que los derechos del hombre no pueden, ni podrán generar, en forma alguna, la facultad discrecional de la autoridad, el problema planteado por esa misma discrecionalidad, como-excepción muy particular del principio general de legalidad, nunca debe considerarse como cuestión jurídica de absoluta rigidez, sino siempre, relativa de la igualdad de los individuos ante la ley y, por consiguiente, del interés público.

b).- Leyes del Congreso y Preceptos de la Constitución.

Para desarrollar este inciso, vamos a recurrir de nueva cuenta a ver lo que el Maestro Gabino Fraga dice respecto a la Función Legislativa:

La función legislativa, desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo. (44)

De esta manera, en México, la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores; según lo consagra el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

Entra también en el concepto de función legislativo formal el conjunto de actos que cada una de las Cámaras puede realizar en forma exclusiva. (Const. Fed., arts. 74 y 76).

El concepto de función legislativa formal, en oposición al de función legislativa material, no es simplemente teórico, como pudiera pensarse, sino que tiene su base en el derecho positivo mexicano.

El artículo 70 dispone que "toda resolución del Congreso -- tendrá el carácter de ley o decreto", y tratando de buscar antecedentes que aclaren el sentido de esta disposición, encontramos que

---

(44) Fraga Gabino.- Op. Cit. pág. 36 y ss.

ya desde el texto primitivo de la Constitución de 1857, el artículo 64 distinguía las resoluciones del Congreso en "leyes o acuerdos -- económicos".

En la discusión habida en el Constituyente con motivo de ese precepto, el diputado Moreno expresó la conveniencia de que las resoluciones del Congreso tengan el carácter de ley o decreto, estableciendo la distinción de que mientras la ley se refiere a un objeto general, el decreto sólo comprende un objeto particular. Sin embargo, en esta ocasión se adoptó el criterio de la Comisión, según el cual toda resolución legislativa del Congreso no puede tener más carácter que el de ley. (45)

Posteriormente, en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, el artículo 64 de la Constitución de 1857, que corresponde al 70 de la de 1917, se modificó aceptando que las resoluciones del Congreso tienen el carácter de leyes o decretos.

La Constitución no desconoce, pues, que entre las actividades del Poder Legislativo pueda establecerse una diferencia en razón de la diversa naturaleza de las resoluciones en las que se concreta aquella actividad; a pesar de lo cual, y sólo por emanar del mismo Poder, a todas se les sujeta al mismo régimen.

Debemos aclarar que la distinción a que nos venimos refiriendo se ha echado en olvido en la práctica, en donde propiamente no se sigue ningún criterio para distinguir una ley de un decreto.

---

(45) Zarco Francisco.- Op. Cit. Sesión del 15 de Octubre de 1856, -- t. II, pág. 449

Si como más arriba hemos indicado las funciones del Estado - tienen una doble eficacia que corresponde una a su carácter formal- y otra al carácter material, importa estudiar en este lugar la eficacia del acto legislativo, en su consideración formal.

Del carácter formal del acto legislativo se deriva el principio de la "autoridad formal de la Ley", que significa que todas-- las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo Poder - y siguiendo los mismos procedimientos que determinaron la formación de la resolución primitiva.

Este principio se encuentra consignado en forma expresa, en la fracción f) del artículo 72 de la Constitución, así redactada:-- "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

De este principio de la autoridad formal de la ley se ha originado en nuestro país la práctica de someter al Poder Legislativo- y dar forma de ley a muchos actos que no están en las facultades de dicho Poder, pero a los cuales se trata de dar la fijeza y estabilidad que derivan de las múltiples formalidades a que está sujeto el acto legislativo.

Así, pueden citarse muchísimos casos de contratos, de concesiones y de otros actos administrativos que el Poder Ejecutivo somete a la aprobación del Congreso para revestirlos de una formalidad- que, por ser complicado destruirla, garantiza la permanencia y seguridad de aquellos actos.

A pesar de que nuestra tradición jurídica fue constante en la práctica a que acabamos de referirnos, el exámen de ella a la luz de los principios jurídicos que dominan nuestro sistema constitucional, obliga a rechazarla, por no ajustarse a dichos principios.

En efecto, como entre las facultades atribuidas al Congreso no está la de aprobar concesiones ni tiene ninguno de los Poderes - facultad para ampliar la esfera de competencia que la Constitución - señala, la intervención en el caso del Poder Legislativo es jurídicamente ineficaz y no da ni quita ningún valor al acto al cual se refiere.

De manera que puede afirmarse que el principio de la autoridad formal de la ley sólo se refiere a los actos que revistiendo esta forma, el Poder Legislativo los realiza dentro de la esfera de su competencia.

Como una consecuencia derivada de la autoridad formal de las leyes, se encuentra la de la clasificación de las mismas por razón del Poder que en ellas interviene y del procedimiento para su formación y para su modificación.

Desde este punto de vista, se pueden agrupar en dos categorías: las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, comunes o secundarias.

Las primeras son las que emanan del Poder Legislativo Constituyente, después de un procedimiento laborioso y complicado que se determina por el artículo 135 de la Constitución, en estos términos: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para --

que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se re quiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adicio-- nes y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas - de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las -- adiciones o reformas".

La definición de ley constitucional desde el punto de vista formal es, pues, independiente del contenido de la misma, y sólo ha ce referencia al procedimiento más complicado de su elaboración y - al órgano especial que en ésta interviene.

A diferencia de la ley constitucional, la ley ordinaria, co-- mún o secundaria emana del Poder Legislativo ordinario, que al efec to sigue un procedimiento más sencillo que el previsto para la ley- constitucional.

En nuestro país, el Poder Legislativo ordinario o constitui-- do, está formado por el Congreso General, compuesto por la Cámara - de Diputados y por la de Senadores. (Constitución Federal, artículo 50), y el procedimiento para la elaboración de las leyes se limita a la aprobación del proyecto por las dos Cámaras. (Constitución Fe-- deral, artículo 72).

Se ha pretendido que además de leyes constitucionales y le-- yes ordinarias, existen otras categorías, como son las de leyes or-- gánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la Constitución.

Respecto de las leyes orgánicas y de las reglamentarias pode

mos afirmar que, desde el punto de vista formal, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias, ya que, al igual que éstas, son elaboradas por el poder Legislativo constituido, siguiendo el procedimiento normal consagrado en el artículo 72 de la Constitución.

De tal manera que, por este concepto, las leyes llamadas orgánicas y las reglamentarias tienen la misma autoridad formal que las leyes ordinarias, sin que haya razón para darles preeminencia sobre estas últimas.

Es cierto que algunos preceptos constitucionales, entre los cuales pueden citarse los contenidos en los artículos 70., 31, fracción III, y 73, fracción IV, base 4a. y fracción XXIV, consignan -- la denominación de ley orgánica y que muchas leyes llevan esta denominación; pero ello no proporciona base para concluir que la ley orgánica tiene una autoridad formal mayor que la ordinaria, pues es tanto como afirmar que aquella está sujeta en su formación a un -- procedimiento más complicado que la última, lo cual no podrá demostrarse con los textos constitucionales.

Los más que puede admitirse para no destruir la terminología es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género "leyes ordinarias", y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder Público o que concretan y desarrollan bases establecidas en la Constitución.

Pero tanto en el primer caso, en que la denominación se -- atribuye por el objeto de la ley, como en el segundo, en que la -- norma parte de otra de un grado superior a la cual concreta y desa -- rolla, no puede encontrarse más que diversidad de contenido, pero -- no diversidad de forma con las leyes que emanan del Poder Legisla -- tivo ordinario y que ni organizan autoridades ni desarrollan bases constitucionales, sino que son formuladas en uso de una facultad -- general.

Se dice, por otra parte, que hay una categoría de leyes cu -- ya calidad de supremas es reconocida por el artículo 133 constitu -- cional, al decir: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitu -- ción, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario -- que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Sin embargo, la redacción misma del precepto da idea muy -- clara de que su alcance es el de resolver el conflicto entre las -- leyes federales y las leyes locales, que pudieran contradecirlas; -- pero no el de establecer una categoría especial de leyes emanadas -- de la Constitución, oponiéndolas a leyes que no emanen de ella, -- pues el sistema de ésta es que todos los actos de los Poderes Pú -- blicos tengan su fuente en la propia Constitución". (46)

---

(46) Fraga Gabino.- Op. Cit. pág. 39.

Alteri ne feceris, quod tibi fieri non vis

No hagas a otro lo que no quieras que te hiciesen

## C A P I T U L O V

### EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

#### S U M A R I O :

- a).- Principios que se violan al aplicar el  
Artículo 33 Constitucional.
- b).- Necesidad de la Expedición de una Ley--  
Orgánica del Artículo 33 Constitucio--  
nal.
- c).- La Expulsión de Extranjeros y el Jui--  
cio de Amparo.
- d).- Ley con sus Elementos.

EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION  
AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

a).- Principios que se violan en la aplicación del Artículo 33 Constitucional.

La actuación del Ejecutivo Federal, en la aplicación del Artículo 33 Constitucional, ha sido como la establecían las monarquías al decir, "El Rey no puede equivocarse", o como se piensa en Inglaterra "El Rey no puede hacer algo injusto, algo dañoso o algo erróneo"; se ha seguido aquí en México el principio de "La Ley de un solo hombre", pero usando un término más usual en nuestro medio, se dice que ha obrado como un "caudillo o jefe máximo", esto es, -- sin meternos a mas consideraciones, unicamente que al Ejecutivo se le ha confiado el cuidado de los intereses nacionales, dándole el carácter de "infallible", lo cual no se le puede atribuir a ninguna persona, sucediendo aquí, lo que el constituyente del 17 no quería que pasara, al reunirse todos los poderes en una sola persona; ya que en el caso preciso que nos ocupa, el ejecutivo hace las veces de fiscal que acusa al extranjero; juez que lo juzga, gendarme que lo prende y expulsa, y más aún, el mismo define el delito, y considero, en mi concepto, que es una gran pena, que la impone calificada de terrible. En la práctica esa facultad otorgada al Ejecutivo, con el nombre de "discrecional", se ha prestado a abusos de poder o como lo llama actualmente la Doctrina Francesa "Desviación de poder", es una ipocrecia bajo la cual el administrador, haciendo -- creer que se inspira en los intereses que debe vigilar y respetar --

efectivamente, si se atiende al texto de la Ley, se deja guiar en sus decisiones por sus preferencias personales o persigue un fin -- extraño al espíritu de la Ley que de acuerdo a su deber, debió tener presente y aplicar; pero el que más claramente nos da la parte es Bonnard, que dice: "La desviación de poder es la ilegalidad -- consistente en que el poder se ejerce en un fin diferente de aquel en virtud del cual se refiere al procedimiento contencioso-administrativo y frente a esta se concede el contralor jurisdiccional intervinendo el Consejo de Estado, (47) según lo tienen establecido los autores, entre ellos Duguit, que expresa: "como acto de gobierno, no esta facultado el Consejo de Estado para entrar a juzgarlo a los efectos de determinación si es fundado o no, pero puede, a - pedimento del interesado, anular el decreto por desviación del poder". (48)

Bonnard nos sigue diciendo, "por el fin jamás hay poder discrecional, ni para apreciar si el acto persigue realmente el fin - previsto, el Consejo de Estado es siempre juez de la desviación de poder". (49)

Planiol es más contundente al decir que, "el derecho cesa - donde comienza el abuso, no puede haber uso abusivo de un derecho - cualquiera, por la razón irrefutable, que un solo y mismo acto no puede ser a la vez conforme y contrario al derecho, que desgracia-

(47) Coronado Mariano.- Op. Cit. pág. 80

(48) Legislación de la Defensa Política de las Repúblicas Americanas.- Op. Cit. pág. 733.

(49) A. Prat Julio.- "Desviación de Poder" Montevideo 1957 pág. 133 Editorial Claridad.

damente se presta a esto en los regímenes de policía; se ha abusado del poder discrecional, se ha desbordado los límites legales de su competencia discrecional" (50)

Considero que cuando se aplica el artículo 33 Constitucional, se violan en perjuicio del extranjero, los siguientes principios o nociones:

1.- Regimen del derecho o estado de derecho.- Comprendido este como "el que persigue servir y salvaguardar los fines reservados al individuo empezando por la garantía de la libertad y de los derechos individuales", que en sus elementos fundamentales característicos son:

a.- La admisión del principio de separación de poderes;

b.- La admisión del principio de legalidad;

c.- La determinación concreta de los límites de la acción de la administración;

d.- La existencia de controladores efectivos de la acción administrativa y fundamentalmente, la existencia de un contralor Jurisdiccional; y

e.- La extención en la medida de la mayor amplitud posible del contralor Jurisdiccional a todos los actos administrativos. --

(51). En oposición a Estado Policia como ya anotamos, México va en primer lugar y le siguen Nicaragua, Venezuela, en que no expresan la causa de la expulsión, junto con Guatemala, y establecen la

(50) A. Prat Julio.- Op. Cit. pág. 262

(51) A. Prat Julio.- Op. Cit. pág. 30

expulsión en la Constitución y no en una ley secundaria en estos -- regímenes de policía; la acción de la Administración se desarrolla en la esfera de libertad más absoluta, actuando según su saber y entender sin reconocer límite alguno, ni de hecho, ni de derecho.

2.- Podríamos pensar que ha existido una denegación de justicia, cuando se expresa en el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.- "También están obligados los extranjeros a obedecer y respetar las instituciones, leyes, autoridades del país, y -- sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder -- intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Sólo pueden apelar a la vía diplomática, en los casos de denegación de justicia y retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración; ahora entendemos que esto existe, "cuando se le niega al extranjero el libre acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos que la legislación nacional les reconoce; --- cuando el Juez competente se niega a juzgar (digo esto, porque se -- le niega nuestra orgullosa institución mexicana del juicio de amparo; suspensión provicional que se le concede a todos los mexicanos para la defensa de sus garantías individuales); un Estado cumple su deber internacional de proveer justicia, desde el momento en que pone a disposición de los extranjeros los tribunales y los recursos -- necesarios para hacer valer sus derechos; desde el momento en que -- la autoridad judicial dicta sentencia, aún cuando esta se limita -- a declarar inadmisibile la demanda, la acción o el recurso interpues

to por un extranjero que su decisión judicial cualquiera que esta-  
sea y aún viciada de error o injusticia, no compromete la responsa-  
bilidad internacional del Estado" (52)

3.- Los derechos del hombre.- No obstante que México es el-  
paladín defensor de esos derechos, que consigna en nuestra Carta -  
Magna en sus primeros veintiocho Artículos.

4.- Condición o dignidad humana, o la personalidad del ex--  
tranjero.- La que es la base de todo derecho o fin de todo derecho.

5.- Los Artículos de la Constitución 10., 33, 11, 14, 16, -  
29, 103 fracción I; existiendo una incongruencia en la misma Cons-  
titución; y a mayor abundamiento, el Artículo 10., concede todas -  
las garantías al extranjero junto con el 33 en su párrafo primero;  
el Artículo 11, le concede plena libertad de tránsito en el Terri-  
torio Nacional y que se le coarta, como digera Vallarta, en la expo-  
sición de motivos que hemos citado, "Que se le niega al hombre la-  
facultad que tiene por naturaleza en la tierra que le acomode y --  
ser miembro de la sociedad que elija"; el Artículo 14 que es una -  
excepción a la Garantía de Audiencia, no concediendosele el dere--  
cho de ser oído en juicio al extranjero, en materia de Amparo; y -  
el más grave que es el 16, que el Ejecutivo de la Unión, su acuer-  
do de expulsión no está fundado ni motivado conforme a la Ley, ni  
a su procedimiento. (Semnario Judicial de la Federación, Tomo - -  
XXXVIII, página 199.- y otra Tesis en el mismo Seminario, Tomo --

---

(52) Morón Saldivar Manuel.- Tesis para obtener el Título de Lic.-  
en Derecho.- pág. 33.- México 1954.

XXVI, página 252); conforme al Artículo 29, parece que se le sus--  
penden todas las garantías individuales, por aplicación de faculta  
des extraordinarias (como cite al analizar el Artículo 33 Constitutu  
cional, dada la forma en que está redactado, especialmente en la -  
palabra "pero" a que hacía mención); y por último, el Artículo 103  
fracción I, que a la letra dice: "Los tribunales de la Federación--  
resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos  
de la autoridad que violen las garantías individuales", en rela- --  
ción con el Artículo 107 del mismo ordenamiento.

6.- División de poderes.- Estatuídos expresamente en el Ar-  
tículo 49 de la Constitución, que dice: "El supremo poder de la Fe-  
deración se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo -  
y Judicial, no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una -  
sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un in-  
dividuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo--  
de la Unión conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.- En ningún-  
otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo -  
131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar "compren  
diendo" que es la especificación de organos con funciones determi-  
nadas cada uno a realizarse en formas distintas; como coordinación  
de organos distintos y que por esta colaboración se constituye en-  
un todo universal que encuentra su expresión en el Poder Político--  
igual ejercitado por el gobierno con la mayor discreción de acer-  
camiento de actividad, este principio de la división de poderes --  
fue entendido por Montesquien, como un principio político que sir

viera de base para frenar los abusos de un poder sobre otro, y de esta manera garantizar a los ciudadanos en sus derechos individuales. (53)

7.- No ha existido ningún contralor jurisdiccional, que vigile la acción administrativa como ya hemos anotado, se le niega el Juicio de Amparo por aplicación del Artículo 33 Constitucional.

8.- El pueblo, en especial el hombre, la persona humana.- - Es la base del Estado es donde se sustenta y a donde se dirige; es su meta y su fin, es por y para los individuos, procede de ellos y de ellos depende. (54)

9.- Los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, a la cual, México esta aderido, que en su texto dicen: Artículo 8.- "Toda persona tiene derecho a recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". Y el Artículo 9 dice: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (55). Repito, que por una parte se le concede al extranjero, al igual que al nacional todas las garantías constitucionales; pero por otra parte no se le concede el derecho de interponer Amparo, en caso de orden de expulsión.

---

(53) Martínez Baéz Antonio.- "División de Poderes y Tribunales Administrativos".- Tesis para obtener el Título de Lic. en Derecho.- México 1953.

(54) San Martín y Torres Javier.- Nacionalidad y Extranjería.- pág. 11 Editorial Barrie, S.A. México 1954.

(55) Sierra J. Manuel.- Derecho Internacional Público pág. 188 Editorial Porrúa México, 1963.

10.- Ciertos Derechos Naturales, como lo establece el Maestro J. Sierra, "Al hombre como objeto del Derecho Internacional, - le asisten un conjunto de derechos fundamentales, garantizados por el derecho de gentes que le son aplicables, como por ejemplo, el - derecho a la existencia, libertad, protección de la vida y de la - propiedad etc, etc. Estos llamados derechos del hombre están apoyados por la conciencia humana".

11.- La Buena Vecindad y las Relaciones Internacionales. -- Entendida ésta como una comunidad de naciones que se encuentran en el universo.

12.- Los principios Liberales que fundan la Constitución, - como ya lo decía Vallarta en la exposición de motivos que hemos citado.

13.- El Refrendo, que establece el Artículo 92 Constitucional.

14.- Se le ha negado el Juicio de Amparo, no obstante que - México en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Colombia en el año de 1948, luchó vehementemente la Comisión -- por el establecimiento efectivo de un recurso para la defensa de - las garantías individuales y logrando que fuera aceptado como el - mejor: El Juicio de Amparo; que más adelante, en este mismo Capítulo en un inciso especial trataré.

b).- Necesidad de la Expedición de la Ley Orgánica - del Artículo 33 Constitucional.

Hemos dicho en varias ocasiones en el curso de este

trabajo, y así lo sostenemos, que el Derecho de expulsión que tienen los Estados, es un derecho indiscutible del cual no vamos a negarlo; ahora bien, ese derecho natural de los Estados, proviene de su soberanía, y esta se manifiesta en su derecho a la supervivencia, conservación y defensa de su integridad, trata de ser y su manera de ser, y así lo aceptaron universalmente todos los países, y los autores están de acuerdo en lo antes expuesto. El Estado también tiene frente a sí otro elemento fundamental, en los regímenes de derecho que es, "el hombre;" al que trata de respetarle ciertas libertades, derechos, dignidad humana, etc., con base en la Ley y dentro de estos se encuentran los extranjeros.

También el Estado tiene frente a sí a los otros Estados de la Comunidad Mundial, que por virtud de la interdependencia, tiene que respetar a esos otros Estados en un plan de igualdad, y por lo tanto también respetar a sus súbditos, que se encuentren hospedados en él.

Desde el punto de vista el Estado puede establecer válidamente prohibiciones a su entrada (rechazar, exclusión) de extranjeros, limitaciones o condiciones a los que se encuentren en él (derecho de estancia) y expulsión.

El ejercicio de estos derechos lo hace no en limitación de su soberanía sino en reconocimiento de derechos que le asisten a todos los extranjeros admitidos por el Derecho Internacional Público.

Justo Sierra, en la obra citada (pág. 153) también dice que

ese derecho de conservación, es de perfectibilidad, defensa y seguridad, de Soberanía desde el punto de vista interno y de independencia frente a los demás estados "agregamos esa perfectibilidad es en función de lograr la mejor felicidad posible a sus habitantes, en función al interés social, que este es, la inclinación del ánimo colectivo hacia un objeto que le proporcione un bien o evite un mal; en fin, obtener la sociedad un beneficio en alguna forma" (56) y en atención al "orden público" que esto es: "En el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o impedir un mal al conglomerado humano; también con miras a su coexistencia y respeto recíprocos" (57)

Ahora, por lo que se refiere, en especial a nuestra Patria, justificamos la necesidad de la expedición de la Ley Orgánica y su Reglamentación, por el Modus Operandi de ejecución de las determinaciones del Ejecutivo.

Nuestro propósito, es primero, lograr la reforma del Artículo 33 Constitucional, por lo cual tratamos de ensayar una definición o como idealmente pensamos que debería quedar dicho artículo; siendo esta mas o menos como sigue: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título I de la presente Cons

(56) Rodríguez Pérez Anastasio.- "El Orden y el Interés Social".- - Pág. 84, Editorial Burguesa.- México, 1963.

(57) Burgoa Ignacio.- "Dos Estudios Jurídicos". Pág. 90,- Editorial Porrúa,- México, 1953.

titución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de expulsar del territorio nacional, a todo extranjero que permanezca en él, de acuerdo con los procedimientos y formas que determine la Ley. Contra dicha orden sólo procederá el recurso de Amparo.

Los extranjeros, no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

De no ser posible dicha reforma, solamente quisieramos que se expidiera la Ley que pedimos, suprimiendo la facultad discrecional y estableciendo los no deseables o "inconvenientes", fijando -- causales que por conducta perniciosa del extranjero, sea posible de expulsión, el procedimiento de investigación y decisión, administrativamente, sumariamente y judicial al contralor del juicio de amparo, trataremos de que las causas de no ser posible definir las en una forma general, se establezcan por tipos de conductas perniciosas.- Que el Ejecutivo sea el único y exclusivo que aplique las expulsiones.

La expulsión, debe ser, por definición.- Un acto por el cual el Estado intima y, en caso de ser necesario, constriñe a uno o varios extranjeros que se encuentre en su territorio, a salir de él, - en un plazo breve; es decir, el Ejecutivo, una vez que por la conducta nociva del extranjero, encuadra dentro de una o varias de las causales, procede a darle un plazo de quince días para que salga voluntariamente el expulsable o haga uso del Juicio de Amparo; en el caso de no cumplir voluntariamente ni interponer dicho juicio, se procederá por el Gobierno a usar las medidas de apremio necesarias-

para su salida de la República.

Nuestro propósito es de que se expida la Ley que citamos, -- con fundamento en el Artículo 33 Constitucional y de acuerdo con el 11 en su último párrafo del mismo ordenamiento y 73 fracción XVI -- Constitucional y fundamentalmente el cumplimiento al Artículo 16 -- transitorio de la misma Constitución.- Dicha legislación se hará -- para tiempos normales de paz, porque en los casos de guerra ya se -- proveerán las medidas Legislativas emergentes necesarias para el ca -- so. También como hemos visto, debe hacerse una depuración de los -- extranjeros en nuestra Patria, por los aspectos negativos que he -- mos tratado, que se haga uso de su facultad con prudencia y patri -- monio de quien es el encargado de la Máxima Autoridad Política en -- nuestro País, se irán aplicando paulatinamente para evitar una de -- presión económica, y para que no vaya a suceder como en la época -- de las expulsiones de los españoles que hemos citado y queremos in -- sistir que la expulsión para solamente contra extranjeros y de nin -- guna manera contra nacionales mexicanos (Artículos 22 y 5o. Consti -- tucional).

Que los acuerdos del Ejecutivo sean actos migratorios, actos administrativos que se realizan en la esfera de la función administrativa y dentro de la "actividad del Estado, que se realiza bajo -- un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materia -- les, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos in -- dividuales". (58)

---

(58) San Martín y Torres Javier.- Op. Cit. pág. 67, que cita la definición del Maestro Gabino Fraga que también citamos.

De ninguna manera es una pena, porque no se encuentra establecida en el Capítulo de las Penas y Medidas de seguridad, Artículo 24 del Código Penal, sino que será una sanción muy peculiar, -- (tampoco un castigo), solamente se le va a decir al extranjero que las puertas están abiertas de la República y señalarle las fronteras, en esa forma se le pagará su ingratitud.

Se considerará como una sanción accesoria de una condena penal, porque como hemos anotado en capítulos anteriores el Código Penal en sus Artículos 127, 128 y 156 establece expresamente -- la expulsión una vez que han cumplido su condena corporal, pues -- aún "no pierde por ello su carácter de medida de precaución del Estado, se expulsa al delincuente que ha cumplido aquella para prevenir que una nueva infracción se cometa.- No se conduce a un extranjero a la frontera para castigarlo de un delito, si el mayor número de individuos expulsados expresa Durot, está constituido por -- los condenados, la razón se halla, en que ellos son los más peligrosos para el Estado; los procedimientos seguidos han despertado la atención y han puesto en guardia contra los peligros que su presencia en el Territorio Nacional pueden engendrar, para la medida de expulsión; no es de ninguna manera una consecuencia necesaria -- de la condena que le ha precedido.

Entendemos que el trabajo nuestro es de mucho esfuerzo, porque se va contra un siglo de aplicación del Artículo 33, pero hemos encontrado para nuestro ánimo, que entre otros jurisconsultos mexicanos, están Raúl Carrancá y Trujillo, Eduardo Trigueros, Sal-

De ninguna manera es una pena, porque no se encuentra establecida en el Capítulo de las Penas y Medidas de seguridad, Artículo 24 del Código Penal, sino que será una sanción muy peculiar, -- (tampoco un castigo), solamente se le va a decir al extranjero que las puertas están abiertas de la República y señalarle las fronteras, en esa forma se le pagará su ingratitud.

Se considerará como una sanción accesoria de una condena penal, porque como hemos anotado en capítulos anteriores el Código Penal en sus Artículos 127, 128 y 156 establece expresamente -- la expulsión una vez que han cumplido su condena corporal, pues -- aún "no pierde por ello su carácter de medida de precaución del Estado, se expulsa al delincuente que ha cumplido aquella para prevenir que una nueva infracción se cometa.- No se conduce a un extranjero a la frontera para castigarlo de un delito, si el mayor número de individuos expulsados expresa Durot, está constituido por -- los condenados, la razón se halla, en que ellos son los más peligrosos para el Estado; los procedimientos seguidos han despertado la atención y han puesto en guardia contra los peligros que su presencia en el Territorio Nacional pueden engendrar, para la medida de expulsión; no es de ninguna manera una consecuencia necesaria -- de la condena que le ha precedido.

Entendemos que el trabajo nuestro es de mucho esfuerzo, por que se va contra un siglo de aplicación del Artículo 33, pero hemos encontrado para nuestro ánimo, que entre otros jurisconsultos mexicanos, están Raúl Carrancá y Trujillo, Eduardo Trigueros, Sal-

vador Azuela, Manuel J. Sierra, Manuel Coronado, Enrique Helguera, Ignacio Burgoa, Francisco A. Ursúa, Roberto Palacios y Bermudez -- de Castro; Eduardo Ruíz; están de acuerdo de que sea reglamentada dicha facultad del Ejecutivo.

Para terminar, manifestaré que si llegare a expedirse dicha Ley Orgánica del Artículo 33 Constitucional, se estaría de acuerdo con los principios fijados en el inciso anterior o sea que verdaderamente se viviría en un Régimen de Derecho; se le proveerá justicia al extranjero, estará acorde con los Artículos 10., 33, 11, 14 16, 103, Fracción I de la Constitución: con el principio de la división de Poderes, existiera un verdadero contralor Jurisdiccional en defensa de las garantías individuales; se tomará en cuenta al pueblo, a la persona humana y su dignidad; se estará a la equidad y a la Justicia; a los fines del Estado en cuanto al orden e interés público; será el presidente el Juez de la conveniencia y de la oportunidad; será un acto administrativo y no de Gobierno Político se estará a lo justo pero no a lo útil; con el principio de la Democracia que nos rige, con la declaración universal de los derechos del hombre; con los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas; de acuerdo con la buena vecindad y las relaciones internacionales de acuerdo con los principios liberales; de acuerdo con los convenios internacionales que México tiene signados.

c).- La Expulsión de Extranjeros y el Juicio de Amparo.

He anñado y pedido constantemente, en el curso de este trabajo, que al expulsable se le conceda nuestra Institución Mexicana del Juicio de Amparo, como un Contralor Jurisdiccional de la acción administrativa y en especial, para verificar la legalidad o ilegalidad de la expulsión; este juicio orgullo de nuestro México será una verdadera garantía para el extranjero, al concederle un recurso, práctico, eficaz, y rápido para la defensa de las garantías individuales, como se recomendaba, en la declaración de los derechos del hombre, reconociendo con justicia la felicidad del individuo como razón de ser primordial de toda la estructura social y económica y a la vez Jurídica, al recomendar a los Estados el respeto y consignación de sus legislaciones de los mismos y de un procedimiento que permita al individuo la defensa de esos derechos ante sus propias autoridades.

Como ejemplo de ello, citaremos a continuación la aportación que el jurista Mexicano Germán Fernández del Castillo, hizo al tomar parte como delegado mexicano a la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Capital de Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948.

El texto del discurso es el siguiente:

"Puesto que se había resuelto negar protección Internacional a la declaración de derechos esenciales del hombre, era necesario dotarlos de los medios adecuados para su protección nacional y, las

interrogaciones al respecto por diversas Delegaciones dieron oportunidad al representante de México para proponer como fórmula de solución, nuestro secular juicio de amparo, quedó consagrado dentro del derecho de justicia en los siguientes términos: Toda persona puede ocurrir ante los Tribunales a hacer que se respeten sus derechos.- Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare, contra actos que violen en su perjuicio, algunos de sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Permítaseme la debilidad de aludir a la especial emoción que tuve como ciudadano Mexicano y como Jurista, cuando esta fórmula fue aceptada unánimemente, primero en el grupo de trabajo, y después en la comisión, nos sigue diciendo el autor, en las que estaban representadas todas las delegaciones.- En momentos en que humeaba la Ciudad de Bogotá y sus calles principales estaban regadas de cadáveres, cuando la Ley Marcial imponía un silencio sepulcral, solamente perturbado por el paso de convoyes militares y hasta los dulces cantos de millares de aves de los Andes, parecían plañir por el dolor y la ruina, un puñado de gente de América, se sobreponía a las circunstancias en su empeño de hacer triunfar la paz y la felicidad de sus pueblos, y entre ellos, un grupo aún más pequeño discutía el Juicio de Amparo, como el medio adecuado para dar el hombre, en toda América la debida protección a sus derechos esenciales.- Pasaron en esos momentos las grandes angustias y sufrimientos de nuestro pueblo, que como única esperanza contra los excesos del

poder, ocurre al amparo de nuestra justicia federal, de la que es máximo exponente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me halagaba pensar en la nueva contribución había dado México al Derecho de América con la obra, de Otero, de Rejón, de Vallarta, de Rabasa; con la de miles de abogados que han esgrimido el Amparo en defensa de tantos intereses lesionados, con la de nuestros funcionarios judiciales, que con valor y entereza, han amparado un pueblo con el solo escudo de la Ley, y con la de nuestros comentaristas que han precisado y desenvuelto esa Institución Jurídica" - (59)

Hasta aquí el discurso pronunciado por el Sr. Germán Fernández del Castillo, representante de México en la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Colombia en 1948.

Pues bien, el Consejo de Estado en Francia, nulifica los desvíos de poder, el autor Julio A. Prat, que hemos citado dice de México: "su larga trayectoria judicialista y su antigüedad como Estado de derecho; el Constituyente del 17, el señor Francisco J. Mújica, pedía la concesión del Amparo, en los casos que él consideraba como perniciosos y sin embargo, ni por deportación ni por expulsión, procede dicho juicio".

Hemos encontrado, incongruencia, en dos Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Portales Humberto. Tomo CV. pág. 2735. 30-IX-1950-M4/1), que al respecto dice: "Si fue solici-

---

(59) Secretaría de Relaciones Exteriores.- "México en la Novena Conferencia Interamericana".- México 1948.

tado el Amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo, de la República; si no se concediera la suspensión de dichos actos, el quejoso sería expulsado y con su expulsión quedaría sin materia de amparo; por consiguiente, es manifiesto que se reúnen los requisitos de las tres fracciones del Artículo 124 de la Ley de Amparo y por ende, procede la suspensión, siendo aplicable lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley citada".

La otra (Rubín Jacobo. T. 58. P. 3269). 10-XII 1938, que en su texto dice: "Que de ejecutarse la orden se podía irrogar al quejoso perjuicios de difícil o imposible reparación, derivados del tiempo que se le obligue a estar ausente de la República, porque aún en el supuesto de que así fuera, no resultarían bastantes para fundar la suspensión... no procede la suspensión aún cuando se causen perjuicios al quejoso, el interés individual cede ante el interés general . . . .".

Comentando ambas ejecutorias, mi opinión es de que siempre que proceda en Derecho, debe concederse la suspensión, ante la alternativa de ambas situaciones planteadas, en respeto de las garantías individuales, y no coartarle su estancia al extranjero.

d).- Ley con sus Elementos

Una vez que llegare a cristalizarse el ideal y propósitos --perseguidos en todo el curso de este trabajo, nuestro México, estaría en posibilidad de justificar cualquier reclamación al comunicar las causas de expulsión que infraccionó el expulsado, si hizo o nó,

uso de los recursos legales que se le dieron, en especial de nuestro Juicio de Amparo.

O una vez reglamentada, o dictada la Ley Orgánica, se podría contestar como así lo hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores-- del Brasil, al promulgar la Primera Ley de Expulsión en el que se - envió una nota a la Embajada de los Estados Unidos de América en di cho País al Gobierno Brasileño, "Declarando que el Gobierno America no se reservaba el derecho de reclamar contra cualquier ofensa que- pudiera resultar contra los derechos de los ciudadanos americanos - en el Brasil, por aplicación de esa Ley.- Contestando el Barón de - Río Bronco, apoyándose en propias palabras del propio ex Secretario Americano de los Estados Unidos, que todo estado independiente tie- ne la facultad de no admitir en su territorio o de expulsar a los - extranjeros nocivos al orden público o las buenas costumbres, y - - agregó: Que la Ley Brasileña, había sido cautelosa en el ejercicio- de su derecho soberano, al enumerar y especificar los casos en que- cabrían tal medida, habiendo dejado abierta la instancia judicial, - facultando el recurso del Habeas Corpus".

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Institución de Expulsión de Extranjeros de un territorio determinado, es universal, una de las más antiguas es: el ostracismo que aplicaban en Atenas como medida política para expulsar a los individuos que atentaran contra el Régimen. Entre los Romanos, el Pretor peregrino aplicaba la medida.
- 2.- México, Nicaragua, Paraguay, Venezuela, dentro de los países latinoamericanos establecen en sus Constituciones la expulsión de extranjeros como medida de policía. México y Guatemala la llevan a cabo la expulsión sin expresión de causa.
- 3.- La mayoría de los países latinoamericanos, reglamentan la expulsión de los extranjeros (y Estados Unidos de Norteamérica) con exclusión de México y Paraguay, Honduras, Puerto Rico y Haití, que aún no lo tienen reglamentado. Generalmente dichas legislaciones conceden determinadas garantías en el procedimiento de expulsión (plazo de salida voluntaria procedimiento administrativo, causas de expulsión, revocación, etc.), pero fundamentalmente conceden el juicio del Habeas Corpus, o la intervención Judicial para controlar la acción administrativa.
- 4.- En nuestra Patria, la Institución parte desde el Derecho de los Aztecas, que propiamente fue destierro, desconociendo la forma y modalidades como la aplicaban.

- 5.- La expulsión de los Jesuitas de estas tierras Mexicanas, fue un proceso secreto, no se establecieron expresamente causas en el Decreto de expulsión, se aplicó en forma tiránica, --- acompañada de confiscación de bienes, siendo desterrado en su mayoría mexicanos por orden de un rey español.
- 6.- La expulsión de los españoles de nuestra Patria por los Gobiernos Republicanos, se encuentra justificada en virtud de nuestra gran revolución de Independencia y se expulsó hasta a los sospechosos que atentaren contra nuestra Independencia.
- 7.- Las dos primeras leyes constitucionales; se expulsa a los -- sospechosos, por la misma causa que establecimos en el Inciso próximo anterior. Las segundas Leyes Constitucionales -- usan por primera vez la palabra pernicioso, desconociendo -- hasta la fecha la connotación o significación jurídica. Estas leyes tuvieron escasa vigencia.
- 8.- En el Constituyente de 1857, surge el Artículo 33 en la Constitución, no fijando el procedimiento, ni causas y no obstante que en ésta nace al mundo jurídico la Institución del Juicio de Amparo, desde esa época la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretando dicho artículo, no concede ese recurso al extranjero expulsable.
- 9.- El Constituyente de 1917, vuelve a establecer con el mismo -

número de Artículo en la Constitución como facultad discrecional del Ejecutivo de la Unión, la expulsión de los extranjeros del Territorio Nacional, nuevamente no señala procedimiento de ejecución a los Acuerdos Presidenciales ni se ha reglamentado, a pesar de que, en el Artículo 16, Transitorio, de la misma Carta Magna fija esa obligación. En el voto particular del Constituyente Francisco J. Mújica, pedía que se concediera el Juicio de Amparo y fijaba algunos tipos o causas de expulsión.

- 10.-Interpretamos el Artículo 33 Constitucional, como una facultad discrecional concedida al Ejecutivo y, ambigüamente, parece que se le quiso negar las garantías individuales al extranjero, cuando se hiciera uso de esa medida.
- 11.-El Extranjero tiene los mismos derechos y la misma protección constitucional que los propios nacionales del Estado Mexicano, excepción hecha de los consignados en este trabajo.
- 12.-Por falta de la reglamentación del Artículo 33 Constitucional, en la práctica se ha prestado a injustas aplicaciones. La urgencia de la expedición de la Ley que propugnamos, se hace sentir apremiantemente.
- 13.-Con la aplicación del citado Artículo 33 no se han cumplido con algunos principios que establece el Derecho Internacional

Público y la Legislación Positiva Mexicana de nuestra Patria; estos son: Régimen de Derecho; violación a los artículos 10.- 33 en su párrafo primero, 11, 14, 16 y 103, frac. I de la Constitución; Con la División de Poderes; los Derechos del Hombre; la buena vecindad con las naciones, y principalmente no ha existido contralor jurisdiccional.

14.-No negamos el Derecho de Expulsión que tienen los Estados, no pedimos que desaparezca el mencionado Artículo 33 de nuestra Carta Magna, sólo tratamos de cumplir con el Artículo 16 transitorio de la Constitución, con la expedición de la Ley Orgánica que propugnamos; por el Modus Operandi ilegal de ejecución de los Acuerdos Presidenciales, promulgando una Ley que redunde en beneficio y prestigio de nuestra Patria; que México es un auténtico Estado de Derecho.

15.-Debe suprimirse la facultad discrecional que tiene el ejecutivo en esta materia.

Debe existir un control más efectivo de los extranjeros para aplicar satisfactoriamente las medidas que dicte el orden público.

Debe aplicarse exactamente la Ley General de Población y su Reglamento.

Que el Acuerdo de Expulsión esté debidamente fundado y motivado de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional.

16.- El Artículo 33 Constitucional está mal redactado en nuestro concepto, ya que su interpretación conduce al error, por lo cual estimamos necesario, la reglamentación de dicho precepto.

17.- Que se conceda nuestro glorioso Juicio de Amparo al Expulsable para comprobar la legalidad de las expulsiones; dicho recurso, medida práctica y eficaz para la defensa de las garantías individuales.

Una vez dictada la Ley Orgánica y su Reglamentación del Artículo 33 Constitucional, nuestra Patria estaría en posibilidad de poder eventualmente evitar una reclamación diplomática, desde el momento en que existen motivos de expulsión y se concede el Juicio de Amparo.

B I B L I O G R A F I A .

## B I B L I O G R A F I A

ALAMAN LUCAS.- "Historia de México".- Editorial Jus.- México 1942.

A. PRAT JULIO.- "Desviación de Poder".- Editorial Claridad.- Montevideo 1957.

BURGOA IGNACIO.- "Dos Estudios Jurídicos".- Editorial Porrúa.- México 1953.

CARRILLO, LL. M. Jorge Aurelio.- "Apuntes de la Clase de Derecho Internacional Privado".- México 1965.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1931. Editorial Porrúa.- México 1969.

CORONADO MARIANO.- Elementos del Derecho Constitucional - Mexicano.- Guadalajara 1887.

CHAVEZ HAYHOE.- "Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española "Vox" Editorial Bibliograf, S.A. Barcelona 1967.

D. RAMIREZ GRONDA JUAN.- "Diccionario Jurídico".- Editorial Claridad.- Buenos Aires 1959.

Enciclopedia Ilustrada "Cumbre".- Tomo IV.- Editorial Cumbre.- México 1959.

Enciclopedia Universal Ilustrada "Europeo Americana" Tomo XL México 1960.

ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Tomo III.- Editorial Porrúa, S.A. .- México 1947

FRAGA GABINO.- "Derecho Administrativo".- Editorial Porrúa México 1966.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Apéndice al Tomo XCVII.

KOHLER J..- "El Derecho de los Aztecas".- Ediciones Latinoamericanas.- México 1924.

La Organización Constitucional en Iberoamerica.- México - 1954.

Legislación de la Defensa Política en las Repúblicas Americanas.- "Comite Consultivo de Emergencia para la Defensa Política.- Montevideo Uruguay 1947.

MARTINEZ BAEZ ANTONIO.- "División de Poderes y Tribunales Administrativos".- Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho. México 1953.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- "El Derecho Precolonial".- Editorial Porrúa.- México 1957.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO.- "Derecho Público Mexicano".- -- Apuntes. México 1882.

MORON SALDIVAR MANUEL.-"Tesis para obtener titulo de Lic. en Derecho".- México 1954.

PASQUEL LEONARDO.- "Las Constituciones de América".- Editorial Andrade.- México 1945.

PETIT EUGENE.- "Tratado Elemental de Derecho Romano".- -- Editora Nacional.- México 1962.

RABASA O. EMILIO Y GLORIA CABALLERO.- "Mexicano esta es tu Constitución".- Edición de la Camara de Diputados.- México 1968.

RIVERA CAMBAS MANUEL.- "Los Gobernantes de México".- Editorial Porrúa.- México 1945.

RIZZO GONZALEZ VICTOR.- "Documentos sobre la Expulsión de los Jesuitas y Ocupación de sus Temporalidades en la Nueva España".- México 1965.

RODRIGUEZ PEREZ ANASTASIO.-"El Orden y el Interés Social". Editorial Burguera México 1963.

- ROMERO GARCIA FERNANDO.- "Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1917.- Querétaro 1917.
- RUIZ EDUARDO.- "Curso de Derecho Internacional y Administrativo".- Apuntes de Clase.- México 1888.
- SAN MARTIN Y TORRES JAVIER.- "Nacionalidad y Extranjería". Editorial Barrie, S.A.- México 1954.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.- "México en la Novena Conferencia Interamericana". México 1948.
- Secretaria de Relaciones Exteriores.- "México en la Sexta Conferencia Internacional Americana".- México -- 1928.
- SIERRA J. MANUEL.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Porrúa.- México 1963.
- TENA RAMIREZ FELIPE.- "Leyes Fundamentales de México.- Editorial Porrúa.- México 1967.
- TRUEBA ALFONSO.- "El principio de la Revolución o la Expulsión de los Jesuitas".- Editorial Campeador. México 1954.
- VERDROSS ALFRED.- "Derecho Internacional Público".- Editorial Aguilar.- Madrid 1957.

ZARCO FRANCISCO.- "Historia del Congreso Constituyente de  
1857".- Editor Ignacio Cúmplido.- México 1916.

**INDICE GENERAL**

INDICE GENERAL

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.-.....	10
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONDICION DE EXTRANJEROS, SU EXPULSION, SU REGLAMENTA-- CION; DERECHO COMPARADO.	
A).- HISTORIA:	
a).- Atenas, b).- India, c).- Pueblo Hebreo, - d).- Grecia, e).- Roma, f).- Edad Media.	
B).- DERECHO COMPARADO:	
g).- España, h).- Ecuador, i).- Argentina, --- j).- Brasil, k).- Perú, l).- Estados Unidos de Norte América, m).- Otras Constituciones.	
CAPITULO SEGUNDO.-.....	37
EVOLUCION HISTORIA DEL CONCEPTO Y TRATO DE EXTRANJEROS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICA-- NO.	
a).- Aztecas, b).- La Colonia, c).- La Indepen dencia, d).- Primeras Leyes Constitucionales,- e).- Constitución de 1857, f).- Constitución - de 1917.	
CAPITULO TERCERO.-.....	75
FACULTAD DISCRECIONAL DEL EJECUTIVO DE LA- UNION EN LA EXPULSION DE EXTRANJEROS.	
a).- Estudio Sistemático del Artículo 33 Cons- titucional, b).- Su fundamentación, c).- Comi- sión de La Habana de 1928.	
CAPITULO CUARTO.-.....	96
LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION.	
a).- Aspecto Doctrinal; b).- Leyes del Congreso y - Preceptos de la Constitución.	

	Pág.
CAPITULO QUINTO.-.....	115
EL JUICIO DE AMPARO EN RELACION AL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.	
a).- Principios que se violan al aplicar el Artículo 33 Constitucional, b).- Necesidad de la Expedición de una Ley Orgánica del Artículo 33 Constitucional, c).- La Expulsión de Extranjeros y el Juicio de Amparo, d).- Ley con sus -- Elementos.	
CONCLUSIONES.-.....	135
BIBLIOGRAFIA.-.....	141

FINIS CORONAT OPUS